

---

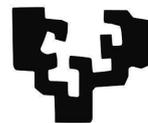
Trabajo de fin de Grado de Derecho  
Curso 2020-2021

# ***LAS TARJETAS REVOLVING Y LA USURA***

Dirigido por Gorka Galicia Aizpurua  
Trabajo realizado por Ainhoa Medina Urbeltz

Donostia- San Sebastián  
A 17 de junio de 2021

eman ta zabal zazu



Universidad del País Vasco    Euskal Herriko Unibertsitatea

---

# ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>EL PRÉSTAMO AL CONSUMO Y LA PRESTACIÓN DE INTERESES..</b>	<b>4</b>
	1. Concepto y características del préstamo al consumo.....	4
	2. Tipología de interés.....	8
	2.1. Los intereses legales.....	9
	2.2. Los intereses convencionales.....	10
	2.3. Los intereses remuneratorios.....	11
	2.4. Los intereses moratorios.....	13
	3. Parámetros de concreción de los intereses en los créditos al consumo: TAE, TIN y TEDR.....	17
	4. El anatocismo.....	20
<b>III.</b>	<b>LA USURA.....</b>	<b>23</b>
	1. La Ley Azcárate.....	23
	1.1. Evolución histórica.....	23
	1.2. Análisis de la LRU.....	26
	2. Circunstancias que inducen a la consideración de que un préstamo ha incurrido en usura.....	31
	2.1. Situación de necesidad.....	31
	2.2. Desproporción en las garantías.....	33
	2.3. Comparación de productos crediticios similares como criterio de valoración.....	34
	3. Consecuencias de la declaración de nulidad.....	36
<b>IV.</b>	<b>EL CONTRATO DE CRÉDITO <i>REVOLVING</i>.....</b>	<b>39</b>
	1. Concepto y características del crédito <i>revolving</i> .....	39
	2. Diferencias con productos crediticios afines.....	43
	3. El crédito <i>revolving</i> y los intereses usuarios.....	45
	4. Ley Azcárate frente al principio de libre prestación de servicios.....	49
	5. Control de transparencia en los créditos <i>revolving</i> .....	51
	6. Prescripción de la acción de resarcimiento frente a la imprescriptible nulidad.....	53
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>55</b>
<b>VI.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>57</b>

## I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha evolucionado considerablemente el mercado de crédito al consumo y, así, han brotado nuevos instrumentos de financiación en el tráfico económico que se ponen a disposición del consumidor. En esta línea, se presentan los créditos *revolving* como unos de los métodos de financiación exprés con más auge en los últimos tiempos.

El presente trabajo tiene por objeto una revisión crítica de esta figura crediticia, ya que actualmente ha suscitado un gran revuelo en sede judicial, además de haber sido objeto de debate por profesionales y académicos. Asimismo, se persigue clarificar el régimen jurídico aplicable a esta modalidad de crédito para enjuiciar su posible invalidez dados los variados y asistemáticos criterios adoptados por la jurisprudencia.

Con ello, pretendo arrojar un poco de luz en esta materia mediante el examen de los elementos que configuran este instrumento financiero. De este modo, el primer apartado está dedicado a la figura del interés y los parámetros oficiales de los que se hacen valer los operadores del mercado para su cálculo. La inclusión de este primer apartado resulta fundamental, ya que, precisamente, han sido las disparatadas tasas de interés de estas tarjetas las que han impulsado este aluvión de reclamaciones por parte de los consumidores.

El segundo epígrafe está destinado al análisis de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que, aun siendo centenaria, sigue plenamente vigente; muestra de ello es que los tribunales la han utilizado para limitar el margen de actuación de las entidades financieras en la fijación de los tipos de interés remuneratorio.

Para concluir, nos adentraremos en el tercer epígrafe en lo que es propiamente el núcleo de este trabajo. En el mismo, procederé a examinar este novedoso instrumento comercial junto con las soluciones que han ido arrojando las dispares sentencias del Alto tribunal. Si bien no se ha establecido una vía de impugnación predilecta o determinada para declarar la nulidad de estos préstamos, por ser de creación reciente, el

análisis de las dispares soluciones adoptadas por la jurisprudencia proporcionará al lector una visión global que le permitirá forjar su propia convicción al respecto.

## **II. EL PRÉSTAMO AL CONSUMO Y LA PRESTACIÓN DE INTERESES**

### **1. Concepto y características del préstamo de consumo**

En una sociedad crediticia como la actual, el contrato de préstamo de consumo o mutuo es el contrato de financiación por excelencia. Su regulación, aun siendo muy parca, se encuentra en el Capítulo II del Título X del Libro IV del Código Civil.

Tradicionalmente se ha considerado al mutuo como un contrato real, constituido por la entrega del objeto y por el cual se genera la sola obligación de restituir. El propio Código Civil opta por esta modalidad, configurándolo de tal forma que su perfección no se produce hasta que se hace entrega del capital u otra cosa fungible<sup>1</sup>. Ésta es la línea jurisprudencial que argüían los tribunales años atrás y, como corolario de esta tesis clásica, nos encontramos con las SSTS 29 de marzo de 2005 (ROJ 1904/2005), 7 de abril de 2004 (ROJ 2397/2004), 11 de julio de 2002 (ROJ 5194/2002), 22 de mayo de 2001 (ROJ 4233/2001), entre otras muchas. Admitir su carácter real conlleva inexorablemente a reconocer su unilateralidad, ya que sólo genera obligaciones a favor del prestatario; la más importante, la de devolver el principal.

No obstante, nuestro cuerpo legal no impide calificar como consensual el pacto por el que las partes, en la fase previa a la entrega del bien, conciertan esta transacción patrimonial. Así, la promesa de realizar un mutuo en un momento ulterior sería un contrato consensual encaminado a crear la obligación de prestar dinero u otra cosa fungible, posibilidad plenamente válida y amparada por el art. 1255 CC. La doctrina moderna, en atención a la realidad jurídica y a la práctica financiera diaria, ha superado

---

<sup>1</sup> B. MORENO QUESADA, J. OSSORIO MORALES, J.M. GONZÁLEZ PORRAS, J.M. OSSORIO SERRANO, J. RUIZ-RICO, J. GONZÁLEZ GARCÍA, R. HERRERA CAMPOS, A. ORTI VALLEJO, L. MORENO QUESADA, *Curso de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hecho ilícitos*, 4º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 496-503.

esta concepción clásica admitiendo sin recelo alguno la posibilidad de que el mismo cobre un carácter consensual<sup>2</sup>.

De ahí la opinión generalizada de que los contratos consensuales de contenido totalmente idéntico al previsto por la definición del artículo 1740 quedan perfeccionados con la mera emisión del consentimiento, sin ser necesario el presupuesto de la *datio rei*, de tal forma que las entregas efectuadas en razón del contrato son actos de ejecución, y no de perfección<sup>3</sup>.

Asimismo, tal y como establece la STS del 11 de julio de 2018<sup>4</sup>, “negar la validez de un contrato consensual de préstamo, conduciría a excluir el ejercicio de una acción de cumplimiento dirigida a hacer efectiva la promesa de préstamo (o a negar la indemnización por incumplimiento de la promesa), pero no permitiría negar los efectos que se producen entre las partes cuando, como ha sucedido en el caso litigioso, el dinero se ha entregado y se incumple la obligación de restituir intereses y capital en los plazos pactados”.

El art 1740.1 del Código Civil arroja una definición del préstamo en su primer apartado y, según el mismo, consiste en un contrato por el cual una persona (el prestamista) entrega a otra (el prestatario) dinero u otra cosa fungible con la obligación de devolverle una suma igual a la recibida. El prestamista al recibir el objeto del mutuo adquiere la propiedad<sup>5</sup> y, al mismo tiempo, asume una obligación devolutiva del objeto entregado, debiendo ser de la misma especie y calidad.

El contrato de préstamo puede constituirse como esencialmente gratuito<sup>6</sup> o, por el contrario, se puede pactar una retribución para el mismo. Nuestro texto normativo de

---

<sup>2</sup> L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, Vol. 2, T. II, 12ª ed., Tecnos, Madrid, 2018, pp. 150 y ss.

<sup>3</sup> R. DE ÁNGEL YAGÜEZ, “Comentario al artículo 1740”, en *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 1600 y ss.

<sup>4</sup> STS 11-07-2018 (ROJ 2551/2018).

<sup>5</sup> J. L. LACRUZ BERDEJO et al., *Derecho de obligaciones*, Vol. 2, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, pp 170 y ss.

<sup>6</sup> L. PRATS ALBENTOSA, *Préstamo de consumo - Crédito al Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 169 y ss.

referencia abre esta posibilidad en su artículo 1740 *in fine*, si bien atendiendo al tráfico jurídico habitual y al valor que cobra el dinero en nuestra realidad económica, lo normal será que las partes convengan una contraprestación a través de la imposición de intereses sobre el principal.

No obstante, aun cuando los intereses pactados operan como beneficio para el prestamista, habrá de tenerse en cuenta también la devaluación que sufre el dinero que deberá actuar a modo de descuento en el cálculo de ese beneficio. Precisamente, el propio Código Civil reconoce de manera indirecta en el artículo 1754 este efecto al establecer que el deudor que quede obligado a restituir otra cosa distinta al dinero es responsable del abono de una cantidad igual a la recibida, aunque sufra alteración en su precio.

Por lo tanto, la primera y principal obligación del deudor en el presente contrato es devolver al acreedor la cantidad prestada<sup>7</sup>, conforme al art. 1753 CC. De este modo, se constituye en la persona del deudor una obligación pecuniaria y de dar. Para el pago de esta obligación, las partes podrán pactar la forma en la que quieren amortizar el préstamo<sup>8</sup> y, para ello, deberán establecer los plazos y la cuantía.

---

<sup>7</sup> STS 26-10-2020 (ROJ 3558/2020).

<sup>8</sup> Surgen así varias modalidades de amortización del préstamo. Principalmente, nos encontramos con dos sistemas que tienen aspectos más o menos favorables. De un lado, la amortización constante que se caracteriza por el pago de cuotas uniformes, sin perjuicio de su variabilidad por la evolución de los tipos de interés: este es el denominado “sistema francés” y es el más utilizado por la banca. En esta línea, y para ahondar en la materia, son de especial interés las STS 23-03-21 (ROJ 1103/2021), STS 23-03-21 (ROJ 1104/2021) y STS 13-01-2015 (ROJ 276/2015).

De otro lado, nos encontramos ante el sistema de amortización progresiva, pudiendo pactarse o bien el pago de cuotas decrecientes partiendo de cuotas iniciales más altas (sistema alemán) o bien de cuotas crecientes partiendo de cuotas iniciales más bajas que cada año se incrementarán en un porcentaje. La STS 27 de octubre de 2020 (ROJ 3473/2020) explica con claridad este método de amortización así como sus consecuencias prácticas.

Si bien es cierto que el sistema de amortización creciente provoca que las cuotas iniciales sean relativamente bajas o cómodas, no podemos obviar que las mismas se destinan fundamentalmente al pago de intereses y apenas a amortización del capital, proporción que se va invirtiendo progresivamente a medida que avanza el plazo del préstamo. De otro lado, si prestamos atención al sistema alemán, hay una mayor equiparación en el pago de las cuotas, ya que las aportaciones realizadas en el primer periodo, aun siendo más altas, están compuestas tanto del pago del interés como del capital principal; además, aun haciendo un gran sacrificio al principio luego el cliente se verá más liberado en sus obligaciones.

En suma, el cuadro de amortización del préstamo debe constar en el documento contractual formalizado por las partes, ya que, de no ser así, en caso de contratación con consumidores, el deudor solo se verá obligado a restituir el capital prestado sin interés alguno (art. 21.3 LCCC). En esta línea se manifiesta M. J. MARÍN LÓPEZ en “Préstamo al consumo: ausencia de la TAE y opción por defecto de aplazamiento con intereses”, *CESCO*, N°5, 2013, pp. 173-178.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, cuando el préstamo les es otorgado a las personas físicas y estas lo destinan a financiar el gasto de bienes o servicios para uso personal y familiar (no profesional), es de aplicación una normativa especial. Pues la legislación otorga una protección reforzada a los consumidores, ya que se sitúan en una posición de desigualdad en las relaciones comerciales. En este punto, es necesario saber quién tiene la consideración de consumidor y, así, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) considera como tales, en su artículo 3.1, a *“las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”*.

En la línea de lo expuesto, y dada la repercusión de los contratos de crédito al consumo en la sociedad actual, encuentra justificación la existencia de una norma específicamente aplicable a los mismos: la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCCC). Esta ley, dedicada a regular un concreto sector normativo, destina sus primeros preceptos a establecer su ámbito de aplicación. Más concretamente, se ocupa de esta cuestión en el Capítulo I, artículos 1 a 4.

La LCCC en su artículo 1.1º define el contrato de crédito al consumo como aquel por el que *“un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación”*. Como podemos observar, el citado precepto no se aferra a una modalidad de crédito concreta, lo que viene motivado por la constante evolución del sector del crédito y las numerosas técnicas financieras que han emergido durante estos años, lo que ha impulsado al legislador a optar por esta fórmula abierta a fin de que las disposiciones de la ley puedan ser de aplicación a futuras formas de crédito<sup>9</sup>. Este primer precepto supone la incorporación a la legislación española del artículo 3.c de la Directiva 2008/48/CEE<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (BOE-A-2011-10970), preámbulo III.

<sup>10</sup> M.J. MARÍN LÓPEZ, “Comentario al artículo 1”, en *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 51-54.

Asimismo, la LCCC señala en su artículo segundo los sujetos que pueden ser partícipes en la mencionada relación contractual. En este sentido, hace mención a tres figuras, a saber, consumidor, prestamista e intermediario.

Como hemos expuesto con anterioridad, el consumidor es la persona que actúa con fines personales. De otro lado, en la parte opuesta de la relación contractual, nos encontramos con la figura del prestamista que sí opera dentro de su actividad comercial o profesional. Además, ocasionalmente junto a la figura del prestamista se presenta el intermediario de crédito, persona física o jurídica que en el transcurso de su actividad profesional presta u ofrece contratos de crédito al consumo, asiste a los consumidores realizando operaciones que guardan relación con aquellos, o celebra contratos de crédito en nombre del prestamista<sup>11</sup>.

## **2. Tipología de interés**

El interés es una figura jurídica que está inserta en el núcleo de nuestro sistema económico y financiero; muestra de ello es que es de uso cotidiano tanto por entidades crediticias como por ciudadanos de a pie. Como se ha mencionado anteriormente, la prestación de intereses es la obligación accesoria que acompaña a la obligación pecuniaria principal que, en el caso que nos ocupa, es el propio préstamo o mutuo.

Asimismo, tal y como sostiene la STS de fecha 22 de febrero de 2013<sup>12</sup>, la suma de los mismos viene condicionada por el tiempo de cumplimiento y por la cuantía de la obligación principal. La clasificación de las dispares tipologías de interés responde a su finalidad y justificación; si bien no es posible encasillarlas en un listado *numerus clausus*, a continuación se efectuará una aproximación de las categorías más relevantes a efectos de este trabajo.

---

<sup>11</sup> La definición del intermediario y las funciones que ejercita en su labor profesional las podemos sustraer del art. 2.3 LCCC (BOE-A-2011-10970), así como también de una breve referencia contenida en el Boletín económico del Banco de España de abril de 2014. <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEconomico/14/Abr/Fich/be1404.pdf> (consultado el 04/05/2021)

<sup>12</sup> STS 22-02-2013 (ROJ 867/2013).

## 2.1. Los intereses legales

Esta clasificación viene condicionada por el modo en el que se originan: son legales porque están predispuestos por la ley.

Esta modalidad de interés es fijada por el Estado en cuanto a su porcentaje dada su repercusión socioeconómica. Inicialmente, el tipo de interés legal se estableció en el Código Civil en un 6% y el mismo fue objeto de actualización por numerosos textos legales hasta que la Ley 24/1984 estableció la obligación de determinarlo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.<sup>13</sup>

Así, su fijación actual es plasmada con periodicidad anual en consideración a la coyuntura y a las expectativas económicas existentes en el momento de su determinación. El ejecutivo podrá efectuar revisiones del tipo de interés legal establecido en la Ley de Presupuestos Generales teniendo en cuenta la evolución de los tipos de interés de la Deuda Pública.

Además, el Banco de España publica de forma regular el tipo y las alteraciones sufridas por el transcurso del tiempo. De este modo, podemos observar que ha sufrido una incesante minoración: desde 5,5% del año 2008 hasta el 3%<sup>14</sup>, que es el tipo vigente en la actualidad.

Dentro de esta clasificación, nos encontramos con los intereses moratorios y los procesales, ambos con un claro carácter disuasorio. Los intereses moratorios van a ser objeto de exposición ulterior, así que ahora señalaremos simplemente que los mismos hacen referencia al interés aplicable como indemnización de daños y perjuicios y operan cuando, no habiéndose pactado nada al respecto, el deudor incurre en mora (art. 1100 CC).

---

<sup>13</sup> D. ENRICH GUILLÉN y M. ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019, pp. 31-33.

<sup>14</sup> Ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, Disposición adicional cuadragésima novena, BOE núm. 341, de 31 de diciembre de 2020.

De otro lado, el interés procesal, en la jurisdicción procesal civil, se encuentra regulado en el artículo 576 LEC. Este precepto guarda relación con los intereses de demora y, hace referencia al devengo de intereses una vez obtenida una sentencia condenatoria al pago de una cantidad de dinero líquida. De este modo, se devengará a favor del acreedor el interés legal del dinero incrementado en dos puntos. Además, operan como mecanismo para que no sea el perjudicado por la demora en el cumplimiento (acreedor) el que tenga que soportar los costes de la dilación que supone la interposición y sustanciación de los recursos de apelación y, eventualmente, de casación.

Hay que remarcar que no existe equivalencia ni correlación entre intereses convencionales y remuneratorios e intereses legales y moratorios, ya que ambas clases pueden presentarse mezcladas. Si bien, de lo que sucede habitualmente en el tráfico jurídico, se desprende que la libertad de las partes se manifiesta con mayor asiduidad a la hora de fijar los intereses remuneratorios.

## **2.2. Los intereses convencionales**

En la actualidad, el dinero se considera naturalmente productivo o fértil, y ello estimula a los sujetos de la obligación principal a acordar el tipo de interés al que se van a someter. Se entiende por interés convencional, por tanto, el que surge del pacto y que será plenamente aplicable al oportuno negocio jurídico por aplicación del aforismo *pacta sunt servanda*<sup>15</sup>. En contraposición a los intereses de carácter legal que tienen su origen en la propia ley, los de naturaleza convencional nacen de la autonomía de voluntad de las partes de la relación contractual. En el supuesto que nos ocupa, el interés paradigmático lo constituye el interés pactado en el mutuo, regulado en el artículo 1740 *in fine* CC.

Por ello, el consentimiento es un factor fundamental en este tipo de interés. Las partes contratantes podrán estipular un tipo más elevado que aquel que figura como interés legal. Aunque en la legislación mercantil su pacto deberá respetar el formalismo de

---

<sup>15</sup> C. LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*, Tomo II, *Derecho de obligaciones*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 121 y ss.

cristalizar el consentimiento por escrito, so pena de nulidad en la parte que excede del interés legal (artículo 314 C.com.)<sup>16</sup>, en la legislación civil se ha superado ese formalismo. Así, el artículo 1755 del Código Civil prevé únicamente que el pacto debe ser expreso, debiendo entenderse que, de obviarse este requisito, se tendrán por no puestos.

Los intereses que surgen del pacto se pueden establecer respecto de todo tipo de obligación pecuniaria, *ab initio* o en un momento posterior, tanto para su cumplimiento en el término fijado, como para el caso de mora. En todo caso, hay que tener presente que nos hallamos inmersos en un libre mercado, cuya máxima expresión se contiene en el artículo 1255 CC, en el que se establece el principio de autonomía de la voluntad.

Sin embargo, si bien unos y otros tendrán la cuantía libremente pactada, la suma de la prestación de intereses no podrá ser ilimitada o tan elevada como se desee, ya que habrá de tenerse presente la limitación establecida por la Ley de usura<sup>17</sup>.

### **2.3. Los intereses remuneratorios**

Es el prototipo de interés que, coloquialmente y de forma simplista, se denomina el “precio” del dinero. Esta tipología de interés viene determinada por el concepto en virtud del cual se deben.

Se trata de un tipo de interés que actúa a modo de retribución o contraprestación convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado y, principalmente, por su utilización durante el tiempo pactado. La no disponibilidad del dinero que sufre el acreedor y que se prolonga en el tiempo, hace que nazca en él el deseo de obtener una rentabilidad que compense dicha indisponibilidad.

Así, esta modalidad de interés es la que se produce por el transcurso del tiempo que media entre la contratación del préstamo y su posterior restitución. Es decir, se

---

<sup>16</sup> V. MÚRTULA LAFUENTE, *La Prestación de Intereses*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 1997, pp. 172 y ss.

<sup>17</sup> STS de Pleno, 25-11-2015 (ROJ 4810/2015).

devengan en la fase de ejecución normal del préstamo, sin que medie incumplimiento del deudor.

En todo caso, los intereses remuneratorios tienen un indudable origen contractual y vencen inexorablemente según vayan venciendo los plazos convenidos<sup>18</sup>. Dichos intereses son forzosamente de previsión expresa conforme al artículo 1755 del Código Civil, ya que solo se devengan si las partes así los establecen y, de obviar su pacto, no son exigibles.

De otro lado, persiguen finalidades diversas: si bien pueden actuar como retribución de la concesión del crédito, respondiendo así a la voluntad de regular la productividad del dinero, también persiguen paliar la devaluación que sufre éste por el transcurso del tiempo previsto para su restitución<sup>19</sup>.

Respecto a la cuantía de los mismos, las partes no podrán estipular arbitrariamente el interés que deseen ya que, como se ha mencionado en el apartado relativo a los intereses convencionales, existen limitaciones. De un lado, la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios actúa como límite de los mismos en cuanto a que establece la posibilidad de declararlos nulos si se estiman notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. Ya que este texto normativo va a ser objeto de análisis ulterior, no ahondaré más en la materia y procederé al examen de las limitaciones contenidas en otros textos legales.

En la misma línea, la Ley de Contratos de Crédito al Consumo también opera como limitación a la capacidad de las partes para pactar los intereses remuneratorios<sup>20</sup>. En su artículo 20.4 prohíbe que el interés impuesto a los descubiertos tácitos dé lugar a una

---

<sup>18</sup> C. VILLAGRASA ALCAIDE, *La deuda de intereses*, Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 1998, pp. 151 y ss. Además, este argumento se ha visto reafirmado en sede jurisprudencial por la STS 12-03-1991 (ROJ 2219/1991).

<sup>19</sup> A. I. BERROCAL LANZAROT, “Crédito revolving o rotativo y usura (1ª Parte)”, *R.E.D.S.*, núm. 15, 2019, pp. 55-100.

<sup>20</sup> M. ORDÁS ALONSO, *El nuevo marco normativo para la contratación de préstamos y créditos*, Bosch, 2014, pp. 584 y ss.

TAE superior a 2,5 veces el interés legal. La jurisprudencia ha considerado este límite por aplicación analógica<sup>21</sup> como criterio interpretativo para declarar la posible abusividad de los intereses remuneratorios dada la carencia de criterios que se desprenden de la regulación contenida en la que sería la ley aplicable al caso, es decir, la Ley de Usura de 1908.

En definitiva, debe tenerse en cuenta que por definición el interés ordinario no puede ser superior al interés de demora en un mismo contrato, el cual procederemos a analizar a continuación.

#### **2.4. Los intereses moratorios**

Esta modalidad de intereses, recogida principalmente en el artículo 1108 del Código Civil, responde a una finalidad totalmente contrapuesta a los intereses remuneratorios expuestos con anterioridad. Mientras que el interés ordinario gratifica la entrega del capital prestado, el interés de demora está destinado a indemnizar al acreedor los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del prestatario de los plazos estipulados para el pago de las cuotas de amortización del préstamo<sup>22</sup>.

El presupuesto de incumplimiento engloba tanto el incumplimiento total de la obligación principal, como el cumplimiento defectuoso o parcial por el deudor. Consecuentemente, tienen una clara función disuasoria encaminada a estimular el cumplimiento regular de las obligaciones por el prestatario.

Tal es su naturaleza indemnizatoria que parte de la jurisprudencia ha llegado a desnaturalizar su figura hasta conceptuarla como una sanción. Así, como expresión de esta desvirtuación, podemos encontrar la STS de fecha de 2 de octubre de 2001<sup>23</sup> que, en su fundamento de derecho segundo establece lo siguiente: “(...) los intereses de

---

<sup>21</sup> A. AGÜERO ORTIZ, “Los intereses moratorios que superen en dos puntos porcentuales a los intereses remuneratorios son abusivos: ¡preparémonos para los intereses ordinarios que vienen!”, *CESCO*, junio 2015, pp. 1-3.

<sup>22</sup> R. PAZOS CASTRO, *El control de las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 402 y ss.

<sup>23</sup> STS 2-10-2001 (ROJ 7453/2001).

demora no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones” .

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, cuando se trata de obligaciones pecuniarias, no entra en juego la imposibilidad definitiva de cumplimiento, sino sólo la demora<sup>24</sup>. En esta línea, nuestro Código Civil ha optado por un sistema objetivo de responsabilidad contractual en el supuesto de mora, apartándose así del sistema general fundado en la culpa o negligencia<sup>25</sup>. De este modo, para que surja en el acreedor el derecho de ser indemnizado únicamente se deberá producir un retraso en el cumplimiento de la obligación, sin que se deba evidenciar la culpa en el mismo.

Además, respecto a su devengo rige el principio general de interpelación al deudor (judicial o extrajudicialmente) para que se considere incurso en mora<sup>26</sup>, a excepción de los supuestos de mora automática recogidos en el art. 1100 CC. De no ser así, se presume que el acreedor que no avisa al deudor de la obligación de pago tolera el retraso y, por tanto, el mismo no genera intereses moratorios<sup>27</sup>.

En la finalidad de indemnización se encuentra también el ánimo de resarcir el lucro cesante o pérdida de lucro captado del acreedor, es decir, la ganancia que ha dejado de obtener. Es unánime la consideración del dinero como naturalmente productivo, y en esta línea se presume que el acreedor no habría mantenido inerte la cantidad adeudada, si el deudor se la hubiera entregado tempestivamente.

Descrita la finalidad que persigue esta modalidad de interés, nos adentraremos en el origen de los mismos. Al igual que los de naturaleza remuneratoria, los de demora pueden tener su fuente tanto en la ley como en el convenio entre las partes. Los de

---

<sup>24</sup> STS 23-12-2015 (ROJ 5618/2015).

<sup>25</sup> L. DÍEZ-PICAZO, “Comentario al artículo 1108”, en *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 62 y ss.

<sup>26</sup> C. LASARTE, *Curso de derecho civil patrimonial*, 19ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 484 y ss.

<sup>27</sup> M. MEDINA ALCOZ, “Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2011, pp. 19 y ss..

origen legal están dotados de cierta automaticidad otorgada principalmente por el art 1108 CC; este precepto decreta el inicio automático del cómputo el día que el acreedor los reclame judicial o extrajudicialmente.

De otro lado, también cabe la posibilidad de que se sometan a pacto. De optar las partes por esta modalidad, la doctrina entiende que ha de existir una cierta proporción entre los intereses remuneratorios y los moratorios<sup>28</sup>. Del mismo modo, podemos observar que existen ciertas limitaciones principalmente en el ámbito de contratación con consumidores, pues pueden llegar a ser considerados abusivos.

La determinación de su abusividad ha sido una labor delegada a la discrecionalidad judicial ya que, aun habiendo normas de Derecho positivo que los regulan, éstas contienen conceptos jurídicos indeterminados que no arrojan criterios claros a estos efectos. Más concretamente, el TRLGDCU contiene en su artículo 85.6 una prohibición de pacto de interés moratorio en caso de que pueda considerarse una indemnización desproporcionadamente alta<sup>29</sup>.

De otro lado, en el ámbito de la contratación inmobiliaria nos encontramos ante otra limitación a la autonomía de la voluntad derivada de la Ley 5/2019 reguladora de los contratos de créditos inmobiliario. Esta norma establece en su artículo 25 una limitación a los intereses de demora con un criterio más claro y alejándose de la indeterminación manifiesta del TRLGDCU al establecer que *“el interés de demora será el interés remuneratorio más tres puntos porcentuales a lo largo del período en el que aquel resulte exigible”*.

En esta línea, la jurisprudencia ha optado en varias ocasiones por establecer una proporcionalidad entre ambos que se materializa en la imposibilidad de superar el interés remuneratorio establecido en el contrato en dos puntos<sup>30</sup>. Este límite jurisprudencial queda recogido, entre otras, en las SSTS 265/2015, de fecha 22 de

---

<sup>28</sup> A. CARRASCO PERERA y A. AGÜERO ORTIZ, “Reflexión sobre la actuación del Notariado ante intereses moratorios que superen en un 2% a los intereses remuneratorios”, *CESCO*, 2015, pp. 1-3.

<sup>29</sup> K. LYCZKOWSKA, “Los intereses en los contratos de préstamo y las normas que rigen su licitud”, *CESCO*, Nº 5, 2013, pp. 105 -109.

<sup>30</sup> AGÜERO ORTIZ, “Los intereses moratorios que superen..”, cit., pp. 10 y ss.

abril<sup>31</sup>, 470/2015 de 7 de septiembre<sup>32</sup>, y 469/2015, de 8 de septiembre<sup>33</sup>. De hecho, podemos observar que esta doctrina ha sido ampliamente acogida por la jurisprudencia menor y, como muestra de ello, tenemos la SAP de Málaga de 21 de mayo de 2015<sup>34</sup>, SAP Zaragoza de 1 de septiembre de 2015<sup>35</sup>, y SAP de Salamanca de 19 de junio de 2015<sup>36</sup>.

En definitiva, la jurisprudencia trata de paliar el notorio desequilibrio entre ambos tipos de interés que puede generar la libertad de pacto, desproporción que en ningún caso queda justificada por el loable deseo del acreedor de incentivar el cumplimiento, ya que, supondría una insoportable carga económica para el consumidor<sup>37</sup>.

Por otro lado, para que esta modalidad de intereses comience su devengo es necesario que la deuda sea exigible, por estar vencida y determinada o líquida<sup>38</sup>. Ya desde antiguo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1981<sup>39</sup>, se venía sosteniendo la necesidad de concurrencia de los mencionados requisitos para que exista mora del deudor. En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia empleando el latinismo *in iliquidis non fit mora*, destacando las STS de 20 de febrero de 1988<sup>40</sup> y de 5 de marzo de 1990<sup>41</sup>.

---

<sup>31</sup> STS 22-04-2015 (ROJ 1723/2015).

<sup>32</sup> STS 7-09-2015 (ROJ 3828/2015).

<sup>33</sup> STS 8-09-2015 (ROJ 3829/2015).

<sup>34</sup> SAP Málaga 21-05-2015 (ROJ 1621/2015).

<sup>35</sup> SAP Zaragoza 1-09-2015 (ROJ 1824/2015).

<sup>36</sup> SAP Salamanca 19-06-2015 (ROJ 304/2015).

<sup>37</sup> J.M. BUSTO LAGO, “La STS-WIZINK: La mutualización del riesgo de impago del prestatario”, *CESCO*, 2020, pp. 1-2.

<sup>38</sup> J.M. ABELLA RUBIO, “Incumplimiento parcial”, en *Cumplimiento e incumplimiento del contrato*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2012, pp 348 y ss.

<sup>39</sup> STS 30-03-1981 (ROJ 4914/1981).

<sup>40</sup> STS 20-02-1988 (ROJ 16775/1988).

<sup>41</sup> STS 5-03-1990 (ROJ 2039/1990).

### **3. Parámetros de concreción de los intereses en los créditos al consumo: TAE, TIN y TEDR**

El mercado de crédito actual se hace valer de una serie de tipos de referencia que sirven para el cálculo de los intereses en operaciones financieras, principalmente en la comercialización de los servicios de crédito. Todos los tipos de referencia expuestos a continuación son considerados tipos de referencia oficiales que publica mensualmente el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado, además de publicarse en las páginas financieras de la prensa escrita y en el propio Boletín Estadístico del Banco de España. El motivo de analizarlos obedece a que son figuras utilizadas por la jurisprudencia a la hora de determinar si un préstamo es o no usurario y, por tanto, es una cuestión que tiene relación directa con el tema del presente trabajo, es decir, los créditos *revolving*.

Ser conocedores de los conceptos y funcionamiento de estos parámetros nos resulta realmente útil para saber la cuantía adicional al capital inicial que se debe abonar y así, tener un visión global y aproximada del coste efectivo de la operación financiera. Además, estos índices resultan realmente provechosos para la jurisprudencia a fin de verificar si se han traspasado los límites legales y, por lo tanto, son susceptibles de ser declarados usureros los intereses sometidos a litigio.

En primer lugar, hemos de comprender que los capitales pierden valor con el paso del tiempo y, por lo tanto, necesitamos de un método para determinar la equivalencia entre capitales financieros. En particular, centraremos nuestra atención en las “leyes de capitalización” que muestran una dicotomía entre el interés simple y el compuesto<sup>42</sup>.

De un lado, la TAE o la Tasa Anual Equivalente representa el coste o rendimiento efectivo del producto crediticio contratado durante el plazo estipulado para la operación<sup>43</sup>. Esta tasa es la más conocida, o al menos el término de la misma, ya que la

---

<sup>42</sup> G. CARRASCO CASTILLO, “TAE”, *Extoikos*, N.º. 1, 2011, págs. 124-126.

<sup>43</sup> Banco de España, “Memoria de reclamaciones 2015”, ISSN: 1695-4343, Banco de España, Madrid, 2016.

podemos observar en cualquier anuncio publicitado en los medios de comunicación, lo cual no significa que sea comprendida tal y como es utilizada para los cálculos financieros.

Su utilización se materializa en operaciones financieras que toman como base una fracción del año y trabajan a interés compuesto<sup>44</sup>, es decir, tiene en cuenta el efecto de la reinversión de los intereses. Ésta es el resultado de aplicar una fórmula matemática que, se encuentra integrada por el interés nominal, la comisión y el plazo de operación. De este modo, se determinará el coste total del préstamo para el cliente, quedando excluidos los eventuales gastos a abonar en caso de incumplimiento. El cálculo<sup>45</sup> de la TAE se efectuará sobre la base de que se mantendrá la vigencia del contrato de préstamo durante el periodo de tiempo convenido.

La normativa del Banco de España establece el deber de calcular la TAE teniendo en consideración todas las condiciones bilaterales, es decir, todos los cargos comerciales que afecten al prestamista y prestatario. En definitiva, el concepto TAE es realmente útil a efectos informativos para comparar las diversas ofertas de las entidades crediticias y tomar una decisión óptima, ya que es el valor más próximo a la cuantía real que se deberá abonar.

Según los datos publicados por el Banco de España, en el año 2019 la TAE correspondiente al crédito al consumo se mantiene estable rondando los ocho puntos porcentuales hasta el último periodo anual, en el cual podemos observar un descenso que la sitúa en 7,91 %. Sin embargo, no podemos vislumbrar la misma estabilidad en el año 2020 ya que hay un notable desnivel entre las mensualidades y, así, comienza el año con 8,41% y se cierra con 7,57%. Para finalizar con el análisis porcentual de la TAE, el

---

<sup>44</sup> J. I. CANLE FERNÁNDEZ, “Comentario a la STS N°149/2020, de 4 de marzo. Sobre el “interés”, el “interés normal del dinero”, a la luz de la tipología contractual y las estadísticas del Banco de España”, *CESCO*, 2020.

<sup>45</sup> El cálculo de esta tasa oficial lo podemos encontrar en el artículo 1 bis de la Directiva 87/102/ CEE (DO L 42 de 12.2.1987, p. 48), art 19 y parte I del anexo I de la Directiva 2008/48/CEE (DOUE-L-2008-80895) y, finalmente en la legislación interna, en el artículo 6.d de la LCCC (BOE-A-2011-10970).

primer trimestre del año 2021 arroja una tasa del 7,54%<sup>46</sup>. Si bien los datos mencionados corresponden a España, la zona euro goza de una tasa notablemente inferior que, incluso llega a arrojar una depreciación porcentual de dos puntos.

En contraposición, nos encontramos con el TIN o Tasa de Interés Nominal. Este tipo de referencia muestra la rentabilidad obtenida o a obtener en un producto financiero que se capitaliza teniendo en cuenta sólo el capital principal. Constituye un tipo de capitalización simple, a diferencia de la TAE que es un tipo de capitalización compuesta.

La Tasa de Interés Nominal se configura como el coste de oportunidad por no disponer del capital principal, bien sea por un depósito bancario, o bien tal y como nos ocupa en un préstamo o mutuo. El coste de oportunidad<sup>47</sup> se materializa en un porcentaje que, en función del plazo pactado y el capital principal, reportará un beneficio sobre la cantidad inicial. En este concepto se encuentran omitidos los gastos financieros y las comisiones por lo que, solo hace referencia a los términos brutos de nuestra operación financiera. En todo caso, la tasa nominal es equivalente a la tasa de interés correspondiente al periodo multiplicado por el número total de periodos contratados.

En esencia, aun siendo el más recurrente por las entidades bancarias para promocionar sus ofertas financieras por ser menor que la TAE, la TIN no es la tasa real o efectiva que deberá abonar el cliente. Éste es un porcentaje fijo que se deberá adicionar a los restantes gastos financieros y comisiones y, consecuentemente, nos imposibilita la comparación idónea de productos de la misma naturaleza. Además, no cuenta con un periodo de referencia estándar, pudiendo ser diaria, semanal, trimestral, semestral o anual.

---

<sup>46</sup> Banco de España, “Tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades”. ([https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos_a0b053c69a40f51.html), consultado el 7/04/2021).

<sup>47</sup> J. J. MEZA OROZCO, *Evaluación financiera de proyectos*, 3ª ed., Ecoe ediciones, Bogotá, 2013, pp. 115 y ss.

De otro lado, las entidades crediticias también utilizan el TEDR o Tipo efectivo definición restringida en sus operaciones financieras. Así, por ejemplo, el Banco de España se hace valer de este tipo de referencia para elaborar estadísticas relativas a operaciones con tarjetas. El TEDR es un porcentaje fijo anual que representa la rentabilidad del producto; su cálculo es similar a la TAE pero se excluyen los gastos conexos y las comisiones<sup>48</sup>.

La norma tercera de la Circular del Banco de España nº 1/2010, aplicable por remisión expresa efectuada por la vigente Circular 1/2020 de 28 de enero, decreta las pautas a seguir para obtener su cálculo. La mencionada Circular dispone que “(...) el TEDR de una operación será igual al tipo de interés anualizado que iguale en cualquier fecha el valor actual de los efectivos, excluidos los gastos, recibidos, o a recibir, con el de los entregados, o a entregar, a lo largo de la operación, y se calculará como la TAE excluyendo los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización, y las comisiones que compensen costes directos relacionados.”<sup>49</sup>.

Para concluir, y como hemos podido observar a lo largo de este apartado, la TAE irrumpe en nuestro sistema económico para simplificar la actividad financiera y, otorgar a los consumidores una posibilidad de comparar productos de la misma índole a fin de tomar una decisión óptima con pleno conocimiento de la causa.

#### **4. El anatocismo**

El anatocismo es la figura por la que los réditos que se van devengando a razón de un préstamo o mutuo se capitalizan y generan, a su vez, nuevos intereses<sup>50</sup>. Su regulación se contempla en el artículo 1109 CC. Este precepto se encuentra dividido en tres párrafos y su razón de ser responde a la necesaria separación de los campos de aplicación de esta figura. El primero de ellos regula el anatocismo legal en el ámbito civil, por contraposición al convencional (art. 1255 CC); el segundo al propio del

---

<sup>48</sup> A. AGÜERO ORTIZ, “El Tribunal Supremo vuelve a confundir la TAE con el Tipo Nominal”, *CESCO*, 2020, pp. 1-2.

<sup>49</sup> Circular del Banco de España nº 1/2010, de 7 de enero, norma tercera (BOE 05/02/2010).

<sup>50</sup> MEDINA ALCOZ, “Anatocismo, Derecho español y...”, cit., pp. 4 y ss.

ámbito mercantil, cuya regulación remite al Código de comercio (arts. 317 a 319 C.com.) y, finalmente, el tercero se corresponde al campo de las Cajas de Ahorros, cuya regulación se sustrae de los reglamentos especiales en esta materia<sup>51</sup>.

Históricamente los intereses anatocísticos han sido contemplados con recelo e incluso fueron objeto de prohibición<sup>52</sup>. Su juicio negativo viene fundamentado en que los intereses moratorios regulados en el art. 1108 CC ya responden a la finalidad de indemnizar en caso de mora y, por lo tanto, ya cubren el daño sufrido por el acreedor por el retraso en el pago de la obligación. Además, comportan un incremento considerable de la deuda implicando un grave perjuicio para el deudor. No obstante, el Anteproyecto del Código Civil optó por su inclusión influido por el Anteproyecto belga de 1882-1885 y en el Código Civil italiano de 1865. Así, finalmente esta figura se plasmó en el vigente Código Civil en su artículo 1109.

El mencionado precepto, en su primer párrafo, ofrece la siguiente aproximación: *“Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto”*.

La deuda de intereses tanto remuneratorios como moratorios, una vez vencida, genera intereses calificados de “anatocísticos”. Consecuentemente, la obligación de pagar esta modalidad de intereses se genera a favor del deudor a razón del impago de una deuda pecuniaria consistente en el pago de unos intereses devengados y vencidos, y nace desde la reclamación judicial.

De lo anterior se infiere que, los intereses anatocísticos son de naturaleza moratoria<sup>53</sup> y, por ello, pretenden resarcir los daños causados por la indisponibilidad de los mismos que ha sufrido el acreedor ante su pago tardío que, de haber cumplido el deudor tempestivamente habría obtenido alguna rentabilidad de los mismos.

---

<sup>51</sup> M. GARCÍA AMIGO, “Comentario al artículo 1109”, en *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 64 y ss.

<sup>52</sup> Así, quedaron proscritos en el Derecho romano al final de la República por Justiniano y continuaron prohibidos en el Derecho canónico.

<sup>53</sup> F. J. JIMÉNEZ MUÑOZ y J. M. FERNÁNDEZ, *Contratos de financiación y garantía*, T. IX, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2014, pp. 67 y ss.

Asimismo, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo fechada a 17 de mayo de 2012 en su fundamento de derecho décimo, “(...) la finalidad perseguida por dicho precepto no es sino el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que se obliga a seguir un proceso judicial”<sup>54</sup>.

El anatocismo se puede originar tanto de forma legal, por ministerio de la ley, como de manera convencional<sup>55</sup>. Si las partes optan por someterse a un régimen distinto al legal, este pacto de anatocismo no es autónomo, sino que su eficacia depende de la existencia de un pacto previo respecto a los intereses simples. De tal manera que, declarada la nulidad de la estipulación principal, ésta comprende la de la estipulación accesoria ya que no puede subsistir independientemente<sup>56</sup>.

Para finalizar, cabe mencionar que esta figura se puede presentar de tres formas diferentes<sup>57</sup> en atención a la fórmula adoptada para su cálculo. De un lado, nos encontramos con el denominado anatocismo complejo o de cúmulo sucesivo. Esta modalidad se corresponde con lo que en el ámbito financiero se denomina interés compuesto y es la usual en el tráfico moderno. De acuerdo con esta fórmula, los intereses simples del mutuo una vez vencidos se agregan al principal debido y la suma de ambas cantidades (capital principal + intereses) generan nuevos réditos; esta operación se ejecuta sucesivamente hasta que el deudor abona la suma adeudada íntegramente.

De otro lado, está el anatocismo simple con cúmulo único. Esta fórmula consiste en la suma del capital y los intereses simples, al igual que el procedimiento seguido para el cálculo del anatocismo complejo. Sin embargo, el conjunto formado por los conceptos mencionados devenga una cantidad que incluye tanto el interés simple como el interés anatocístico. Esta cantidad devengada no experimenta cambio cuantitativo alguno ni tampoco se adiciona al capital principal.

---

<sup>54</sup> STS 17-05-2012 (ROJ 2012/3523).

<sup>55</sup> DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de...*, cit., pp. 159 y ss.

<sup>56</sup> STS 23-12-2015 (ROJ 5618/2015).

<sup>57</sup> MEDINA ALCOZ, “Anatocismo, Derecho español y...”, cit., pp. 15 y ss.

Para concluir, nos encontramos ante el anatocismo simple puro o *anatocismus separatus*. Como el propio nombre indica, la aplicación de esta fórmula implica separar los intereses vencidos e impagados del capital principal, configurándolos así como un capital autónomo que genera sus propios intereses. De este modo, ambas deudas se bifurcan sin ser sumadas en ningún momento.

### **III. LA USURA**

Una vez efectuado un acercamiento a los conceptos básicos y plasmado, así, un marco normativo genérico, entendemos que es preciso entrar en la materia propia de este trabajo.

El término “usura” puede definirse como el cobro excesivo de intereses en un préstamo u operación financiera asimilada, y se caracteriza por su ilicitud<sup>58</sup>. En palabras de VIZCARRO, “la usura es el lucro económico de carácter excesivo que se percibe en función de un contrato de mutuo o una operación económica similar”<sup>59</sup>.

#### **1.La Ley Azcárate**

##### **1.1. Evolución histórica**

Un estudio tanto de la usura como de la Ley de represión de la Usura reguladora de la misma precisa de un previo estudio histórico, a fin de contextualizar y examinar las causas que promovieron su promulgación.

Hay que destacar que la usura ha sido históricamente regulada por disposiciones normativas limitadoras encuadradas en sucesivos instrumentos jurídicos, dependiendo de las circunstancias socio-económicas de cada época, dado los abusos que reiteradamente se perpetuaban en el cobro de intereses en el mutuo.

---

<sup>58</sup> Esta definición la podemos sustraer de las diferentes acepciones que se establecen en el Diccionario de la lengua española de la RAE, en su 23ª edición.

<sup>59</sup> C.F. VIZCARRO, El préstamo usurario, Colección Nereo, Barcelona, 1963, p. 5.

Así, ya en la antigua Roma, el mutuo era esencialmente gratuito; el interés remuneratorio era la excepción<sup>60</sup>. Sin embargo, frente a la consideración teórica del mismo como naturalmente gratuito, en esta misma época se comenzó la práctica generalizada de admitir los mismos empleando una *stipulatio usurarum*<sup>61</sup> y así, se presentaban como una nueva obligación completamente desligada del mutuo o capital principal. La figura de la *usurae* tenía una finalidad similar a la actual, actuando como remuneración por el uso del capital; sin embargo, este término no acuñaba una connotación negativa como la que denota actualmente.

La nula regulación de los intereses derivó en abusos en la imposición de los tipos, llegando los mismos a niveles tan elevados que ello motivó la intervención del legislador a fin de limitarlos. Así, aparecen regulados en numerosos textos legales como en las XII Tablas<sup>62</sup>, fijándose en una doceava parte del capital; un plebiscito del 347 a.C<sup>63</sup> que aminoró el mismo a la mitad, y la *Lex Genucia* del 342 a.C que terminó por prohibir cualquier prestación de interés<sup>64</sup>. De este modo, las fuentes legislativas de las dispares épocas muestran la necesidad de encontrar un límite a la estipulación de intereses. Pero su prohibición o limitación en aquella época no se fundamentaba en razones éticas o morales, sino, más bien, en su necesaria regulación para el tráfico económico diario.

En la Edad Media, la concepción gratuita del mutuo se acopló con facilidad a la doctrina de la Iglesia Católica que condenó el cobro de intereses por considerar la estipulación inmoral. Muestra de ello es la condena absoluta de cualquier práctica

---

<sup>60</sup> A. RUIZ ARRANZ, “Una nueva concepción para la usura: presupuesto y restitución”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 8, núm 1, 2021, pp. 189-195.

<sup>61</sup> F.J. JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 61 y ss.

<sup>62</sup> J.M. GARCÍA GONZÁLEZ, “El préstamo y la usura en el Mediterráneo antiguo”, *Lucentum*, Nº 3, 1984, pp. 299-316.

<sup>63</sup> M. SALAZAR REVUELTA. “La represión penal de la usura en la república romana y su evolución”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, Nº 26, 2004, pp. 85-111.

<sup>64</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura...*, cit., pp. 61 y ss.

usuraria que realizaron teólogos eclesiásticos como Agustín de Hipona, Balasio, Alberto Magno o Buenaventura<sup>65</sup>, fundamentando tal ilicitud en el Antiguo Testamento.

Entrado el S.XIX y, conscientes del estado de tolerancia práctica que existía en la realidad<sup>66</sup>, los textos legales promulgados en este periodo muestran la marcada corriente liberalista que presidía la época. La creciente industrialización emanada de la revolución industrial exigía una relajación y flexibilización en la regulación relativa a la percepción de intereses. Destacan aquí la Ley de 14 de marzo de 1856<sup>67</sup> y el Proyecto de Código Civil de 1851<sup>68</sup>. Ambos textos normativos autorizaban la obtención de réditos sobre el capital principal pero no de forma ilimitada o arbitraria; es más, el Proyecto del Código Civil en su artículo 1650 limitó el interés convenido por las partes al doble del interés legal.

El vigente Código Civil, influenciado por los principios liberales, se apartó de esta tesis un tanto conservadora adoptando una posición aún más extrema y optó por la nula incorporación de limitación alguna sobre el tipo máximo de interés. Ello no obsta a que en realidad no fueron eliminadas las prácticas usurarias que perpetraban los prestamistas en la concesión de los préstamos.

Así, intentando dar respuesta a la acuciante realidad social, se promulgó la Ley de represión de la usura (en adelante LRU), de 1908. La alfonsina LRU se apartó del sistema de fijación objetiva<sup>69</sup> de tipos máximos de interés en la concesión de préstamos u operaciones crediticias similares y optó finalmente por un sistema más laxo que atribuye la responsabilidad de su fijación a los órganos judiciales<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> M. I. ZORROZA HUARTE, “Supuestos antropológicos en el tratamiento de la usura según Francisco de Vitoria”, *Cultura Económica*, Nº 86, 2013, pp. 21 y ss.

<sup>66</sup> J. GÓMEZ DE MAYA, “De la usura recopilada a la usura modificada: una cuestión juzgada por el siglo”, *Anuario de Facultade de Dereito de Universidade da Coruña*, Vol. 23, 2019, pp. 92-123.

<sup>67</sup> Los dos primeros artículos de esta ley establecían la prohibición de toda tasa sobre el interés de capital, a excepción de plasmar su pacto por escrito, siendo precedente de la línea establecida actualmente en el Código de Comercio.

<sup>68</sup> RUIZ ARRANZ, “Una nueva concepción...”, cit., pp. 189-195.

<sup>69</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ y FERNÁNDEZ, “Contratos de financiación...”, cit., pp. 76 y ss.

<sup>70</sup> A.I. BERROCAL LANZAROT, “La usura y su aplicación al simple préstamo o mutuo”, *R.E.D.S.*, núm. 8, 2016, pp. 214-245.

El incesante cambio normativo de la usura no terminó con la promulgación de la LRU. El auge desmesurado de las prácticas usurarias impulsó a la incorporación de los Códigos penal de 1928 y 1932<sup>71</sup> del delito de usura, obteniendo así una doble sanción, penal y civil. Sin embargo, la protección penal brindada a estas prácticas no tuvo más recorrido, ya que la despenalización de la usura se produjo en 1995 con la promulgación del vigente Código Penal<sup>72</sup>.

En definitiva, viendo la trayectoria jurídica de este fenómeno podemos observar la trascendencia que históricamente han tenido los intereses y que su regulación no es una cuestión baladí que se pueda dirimir con facilidad.

## 1.2. Análisis de la LRU

En el S.XX el jurista y político Gumersindo de Azcárate y Menéndez impulsó la promulgación de la Ley de represión de la usura<sup>73</sup> y es por ello que la misma recibió su nombre y comúnmente se terminó conociendo como la Ley Azcárate.

La alfonsina ley ha sido históricamente objeto de debate doctrinal; muchos son los autores que han requerido una reconfiguración y actualización de la misma<sup>74</sup>, de un lado, por su indeterminada regulación respecto a los intereses estipulables en un

---

<sup>71</sup> STS 4-12-1979 (ROJ 4291/1979). Además, la criminalización de la usura también la podemos encontrar en el propio Código Penal de 13 de septiembre de 1928 (BOE-A-1928-8856) y el de 5 de noviembre de 1932 (BOE-A-1932-8533).

Este delito se encontraba regulado en el inciso primero del art. 739 del Código Penal del 1928 y, establecía lo siguiente: “Será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que aprovechándose de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia de una persona, le concediere dinero a préstamo, o consintiere en prorrogar el término para el pago de un crédito, o en relación a cualquier otro contrato bilateral destinado a satisfacer las mismas necesidades económicas, sea cualquiera el nombre que se dé por las partes, se hiciera prometer o aceptare por sí mismo o para otros ventajas pecuniarias, efecto de las que, y según las circunstancias, el lucro obtenido resultare en notable desproporción con el servicio prestado”. En la misma línea se procedió a su inclusión en el Código Penal de 1932 en sus artículos 532 y 533.

<sup>72</sup> ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y...*, cit., pp. 117-120.

<sup>73</sup> E. ROMERO VIOLA, “Tarjetas revolving: origen y trayectoria hasta la STS N° 149/2020, de 4 de marzo”, número especial, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios, Vlex*, 2020, pp. 46 y ss.

<sup>74</sup> I. SABATER BAYLE, *Préstamo con interés, usura y cláusula de estabilización*, Aranzadi, Pamplona, 1986, pp. 338 y ss.

contrato de mutuo y, de otro, por sus problemas aplicativos y necesaria aproximación a la realidad socio-económica actual.

Esta ley es el soporte normativo primordial para enjuiciar cualquier situación usuraria y, así, resultará aplicable a todas aquellas operaciones financieras que reúnan los requisitos que procederemos a examinar con posterioridad. En esta línea, su flexible regulación ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las dispares figuras crediticias que han surgido tras los cambios sociales y económicos vividos en nuestra sociedad<sup>75</sup>. Así, su ámbito objetivo no se circunscribe únicamente al simple préstamo o mutuo, sino que la misma es aplicable a toda operación crediticia “*sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero*” (art. 9 LRU)<sup>76</sup>.

Asimismo, la nulidad defendida en este texto legal es predicable tanto para los contratos de préstamo de carácter civil como para los mercantiles<sup>77</sup>. La propia ley no establece limitación alguna referida a su ámbito de aplicación y, además, la jurisprudencia moderna ha establecido en reiteradas sentencias que “no es posible interpretarla en términos tan absolutos que queden al margen de la usura las operaciones mercantiles o industriales, siquiera, al estar presididas por la idea de lucro, deba autorizarse para ellas una mayor libertad en la contratación”<sup>78</sup>.

Tradicionalmente la jurisprudencia, de la lectura del primer precepto de la LRU, interpretó que en el mismo se recogían tres modalidades<sup>79</sup> de préstamo usurario. A saber, contratos usurarios, leoninos y falsificados. Los usurarios se corresponden con aquellos contratos en los que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los

---

<sup>75</sup> STS pleno 25-11-2015 (ROJ 2015/4810).

<sup>76</sup> C. MARTÍNEZ AGUIRRE, P. DE PABLO CONTRERAS, M.A. PÉREZ ÁLVAREZ y M<sup>a</sup> A. PARAA LUCÁN, *Curso de Derecho Civil II*, Volumen 1, Edisofer, Madrid, 2018, pp. 79 y ss.

<sup>77</sup> R. SEGURA BAEZ, “Perspectivas actuales de la normativa sobre usura”, en F.J. ORDUÑA MORENO (dir.), *Contratación y servicios financieros*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 158 y ss.

<sup>78</sup> SAP Oviedo 11-05-2020 (ROJ SAP O 1638/2020).

<sup>79</sup> J.L. LACRUZ BERDEJO, F. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, J. DELGADO ECHEVERRÍA, F.RIVERO HERNANDEZ, J. RAMS ALBESA, *Elementos de derecho civil II*, Vol. 1, *Parte general, teoría general del contrato*, ed. Dykinson, 5ª edición, Madrid, 2011, pp. 106 y ss. .

leoninos son aquellos aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; y finalmente, los falsificados son aquellos en que se supone recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada.

No obstante, la jurisprudencia moderna ha superado esta concepción y se ha manifestado en el sentido de que la LRU no puede dar lugar a su aplicación diferenciada en distintos tipos de usura. La nulidad predicable de los contratos enjuiciados sobre la base de este texto normativo se proyecta de forma global sobre el contrato celebrado, sin que quepa diversificar el alcance de dicho control. Precisamente, la Sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015<sup>80</sup> sienta doctrina sobre esta materia y establece que las modalidades enumeradas en el primer precepto no son taxativas, sino simplemente demostrativas y que dichas circunstancias no tienen que concurrir de forma acumulativa, sino alternativa.

Así, se establecen los criterios de unidad y sistematización que deben informar la aplicación de la LRU. Si bien las SSTS 406/2012 (ROJ 5966/2012), de 18 de junio, y 677/2014 (ROJ 57771/2014), de 2 de diciembre, ya hacen mención a estos criterios informativos, hasta la Sentencia de Pleno mencionada no hay aclaración alguna<sup>81</sup> del significado de los mismos y es por ello que la misma sienta doctrina al respecto.

De este modo, tras la nueva interpretación del primer precepto de la LRU, se establecen dos criterios a tener en consideración para calificar un préstamo de usurario. De un lado, el criterio objetivo marcado por el “interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. De otro lado, el criterio subjetivo que viene determinado por la aceptación del préstamo a causa de la situación angustiosa, inexperiencia o de lo limitado de las facultades mentales del prestatario. Como hemos comentado con anterioridad, no se hace necesaria la concurrencia de ambos requisitos para poder declarar ineficaz el negocio jurídico.

---

<sup>80</sup> STS 25-11-2015 (ROJ 4810/2015).

<sup>81</sup> R. REINHART SCHULLER, “Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura”, *CESCO*, N°36, 2020, pp. 55 y ss.

La doctrina jurisprudencial moderna<sup>82</sup> ha fundamentado la calificación de usurario del préstamo teniendo en consideración exclusivamente la concurrencia del criterio objetivo<sup>83</sup>, prescindiendo así en la mayoría de las ocasiones del criterio subjetivo.

Por otra parte, la referencia efectuada al interés en la Ley de Usura, en principio, se circunscribe al interés retributivo<sup>84</sup> y no se extiende a los de carácter moratorio<sup>85</sup>. Consecuentemente, debido a la distinta naturaleza de los intereses remuneratorios y los moratorios, a los últimos no se les debe aplicar la LRU, sino que la normativa aplicable será la relativa a la protección de los consumidores (art. 85.6 de TRLGDCU)<sup>86</sup>.

No obstante, la opinión no es unánime en este punto y podemos observar que hay jurisprudencia en la que se establece que la noción de usura se proyecta sobre toda lesión patrimonial infligida a través de cualquier modalidad de interés, es decir, tanto de los intereses remuneratorios como de los de demora<sup>87</sup>. Así, por ejemplo, en las SSTS 422/2002 de 7 de mayo<sup>88</sup>, y 677/2014 de 2 de diciembre<sup>89</sup> se reputan usurarios los intereses moratorios, pero no individualmente considerados, sino teniendo en consideración el cúmulo de circunstancias que conducen a calificar como usurario el préstamo y utilizados como un dato más para reforzar la argumentación.

---

<sup>82</sup> Así, por ejemplo, la STS 25-11-2015 (ROJ 4810/2015) fundamenta la declaración de nulidad del contrato sometido a litigio exclusivamente por la concurrencia del criterio objetivo.

<sup>83</sup> Á. CARRASCO PERERA y F. CORDÓN MORENO, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia “Sygma Mediatris”*, Civitas, Pamplona, 2019, pp. 35 y ss.

<sup>84</sup> Ésta es la línea jurisprudencial que acoge el Tribunal Supremo en las SSTS 2-10-2001 (ROJ 7453/2001), 04-06-2009 (ROJ 3875/2009), 26-10-2011 (ROJ 7741/2011) y, finalmente, 05-03-2019 (ROJ 700/2019).

<sup>85</sup> I. RAMOS HERRANZ, “Contratos bancarios”, en *Contratos Mercantiles*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2013, pp. 884, núm marginal 7200.

<sup>86</sup> STS 2-12-2014 (ROJ 5771/2014).

<sup>87</sup> A. J. TAPIA HERMIDA, “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (4810/2015)”. Este texto se encuentra en el BOE y para mayor accesibilidad al mismo dejo a continuación el enlace consultado a 28/04/2021. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/comentarios\\_sentencias\\_unificacion\\_doctrina\\_civil\\_y\\_mercantil/abrir\\_pdf.php?id=COM-D-2015-45\\_Comentarios\\_a\\_las\\_Sentencias\\_de\\_Unificacion\\_de\\_Doctrina\\_Civil\\_y\\_Mercantil\\_Aplicaci%C3%B3n\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_represi%C3%B3n\\_de\\_la\\_usura\\_a\\_un\\_contrato\\_de\\_apertura\\_de\\_cr%C3%A9dito](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2015-45_Comentarios_a_las_Sentencias_de_Unificacion_de_Doctrina_Civil_y_Mercantil_Aplicaci%C3%B3n_de_la_Ley_de_represi%C3%B3n_de_la_usura_a_un_contrato_de_apertura_de_cr%C3%A9dito)

<sup>88</sup> STS 7-05-2002 (ROJ 3217/2002).

<sup>89</sup> STS 2-12-2014 (ROJ 5771/2014).

Tras el examen de la Ley Azcárate, hemos podido observar la indeterminación jurídica de los términos utilizados en ella. La carencia de un criterio cuantitativo que faculte al diagnóstico de la patología usuraria en los préstamos y, concretamente, que permita la delimitación de lo que ha de entenderse por interés notablemente superior al normal del dinero ha derivado en un sinnúmero de criterios jurisprudenciales casuísticos<sup>90</sup> y en sentencias contradictorias entre sí, generando una flagrante inseguridad jurídica.

La más reciente jurisprudencia (STS 04-03-2020) destaca esta idea negativa al establecer que, “a diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados”<sup>91</sup>. Así, en España son los propios operadores jurídicos (jueces y tribunales de justicia) los que se ven obligados a realizar la labor del legislador y ponderar si existe o no usura sin ningún parámetro o criterio cuantitativo de referencia establecido por ley.

En esta línea, Francia se presenta como uno de los países en los que el legislador ha intervenido limitando la libre estipulación de intereses<sup>92</sup>. En la actualidad esta restricción queda recogida en el *Code Monétaire et financier* en sus artículos L-315-5<sup>93</sup> y siguientes. De este modo, la línea legislativa que ha optado nuestro país vecino ha sido la de establecer un umbral del 30% tomando como criterio de comparación el precio medio de mercado, produciéndose consecuentemente la nulidad del préstamo si se supera dicha limitación.

## **2.Circunstancias que inducen a la consideración de que un préstamo ha incurrido en usura**

---

<sup>90</sup> DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de ...*, cit., pp. 160 y ss.

<sup>91</sup> STS 04-03-2020 (ROJ 600/2020).

<sup>92</sup> SANCHEZ GARCÍA, “El interés normal del dinero de...”, cit, pp. 3 y ss.

<sup>93</sup> J. M. SÁNCHEZ GARCÍA, “El bazar jurisprudencial de las tarjetas revolving”, *Diario La Ley*, N° 9638, 2020, pp. 5 y ss.

Este apartado está destinado al examen de las circunstancias que inducen a la calificación de usurario de un préstamo o figura asemejada. Si bien la LRU recoge los requisitos para la declaración de nulidad, los mismos son conceptos abstractos e indeterminados y ello ha derivado en que históricamente haya sido labor jurisprudencial su concreción para la aplicación al caso concreto.

## 2.1.Situación de necesidad

Es evidente que el prestatario que acude a una entidad bancaria para acceder a un préstamo es porque tiene una necesidad económica<sup>94</sup>. Además, esta necesidad se ha visto agudizada por la situación económica actual derivada de la crisis pandémica que vive nuestro país. Sin embargo, no toda necesidad “normal” tiene la trascendencia suficiente para ser considerada a efectos de determinar la posible existencia de usura<sup>95</sup>.

Nos adentramos así dentro de los contratos calificados de “leoninos”<sup>96</sup>, cuyas características se encuentran recogidas en el art. 1 LRU. Así, para declarar la nulidad de los mismos es necesario que existan motivos para estimar que se han dado alguno de los requisitos subjetivos mencionados en la propia ley, a saber, “*que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”. Si bien la declaración de nulidad no se condiciona únicamente a la concurrencia de estos requisitos, como se ha explicado con anterioridad, podrían ser un factor determinante teniendo en consideración la globalidad de circunstancias y condiciones que inducen a la celebración del contrato.

El elemento subjetivo viene determinado por la intención dolosa del prestamista que se encuentra en una posición de preponderancia económica para imponer en la contratación del préstamo unas condiciones muy gravosas<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y ...*, cit., pp. 128 y ss.

<sup>95</sup> En esta línea se manifiesta la STS 23-11-2009 (ROJ 7002/2009) al desestimar el motivo de existencia de dificultades económicas al tiempo de la celebración del contrato controvertido para apreciar que la operación se realizó con aprovechamiento de la situación angustiosa en orden a calificarla como usuraria.

<sup>96</sup> M. ALBALADEJO, *Compendio de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1970, pp. 267 y ss.

<sup>97</sup> P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Usura rampante y mentiras en los préstamos rápidos ¿Quién gobierna esta selva?”, CESCO, N°4, 2012, pp. 15 y ss.

El Alto Tribunal ha interpretado este precepto en el sentido de que la introducción de estas circunstancias meramente subjetivas viene fundamentada en el propósito de perseguir toda explotación de necesidad por la que las entidades financieras se aprovechen para obtener un lucro injustificado, y la situación de angustia permanente en la que queda subsumido el consumidor tiene derecho a ser amparada por la ley<sup>98</sup>.

Los tribunales, para calificar un préstamo como leonino, se han hecho valer principalmente de los requisitos subjetivos mencionados. Si bien en la LRU su concreción se muestra difusa, ha sido la jurisprudencia la que ha arrojado luz en esta materia. Así, por ejemplo, la STS de 22 de enero de 1931<sup>99</sup> declaró que la situación de referencia constituye “un estado excepcional que reviste carácter de hecho, sujeta a la apreciación de los tribunales”, y la STS de 6 de julio de 1942<sup>100</sup> establece en el mismo sentido que “supone una agobiante necesidad, o cuanto menos, un apremio grave de orden económico que fuerza a quien lo sufre a aceptar el préstamo en condiciones manifiestamente perjudiciales”.

La situación angustiosa o de necesidad deberá ser acreditada por el prestatario ante los tribunales por los medios que estime oportunos y por los que quede suficientemente acreditada dicha realidad. La ley procesal en esta materia reconoce una amplísima discrecionalidad a los órganos judiciales. De este modo, esta libertad se hallaba en el antiguo artículo 2 LRU que quedó sustituido por el vigente artículo 319.3 LEC<sup>101</sup>.

De hecho, es doctrina del alto Tribunal la de proceder a la valoración de la prueba con un criterio práctico más que estrictamente jurídico<sup>102</sup>, sin necesidad de sometimiento a

---

<sup>98</sup> STS 24-03-1942 (RJ 1942/332).

<sup>99</sup> STS 22-01-1931 (RJ 1931/1891).

<sup>100</sup> STS 6-07-1942 (RJ 1942/931).

<sup>101</sup> STS 22-02-1013 (RJ 2013/1609).

De hecho, como afirma GIMENO SENDRA la derogación de las normas procesales de la LRU ha privado de especialidad a este procedimiento por lo que al margen de la especialidad contenida en el art. 319 LEC relativa a la fuerza probatoria de los documentos públicos no queda más norma especial por lo que, consecuentemente, serán de aplicación las normas generales del juicio declarativo según la cuantía (ordinario o verbal) según el art. 248 LEC.

Todo ello lo podemos observar en su obra *Derecho Procesal civil II. Procesos especiales*, Ed. Castillo de Luna, Madrid, 2016, pp. 589 y ss.

<sup>102</sup> STS 29-09-1992 (RJ 1992/7330).

prueba tasada<sup>103</sup>, con libertad de apreciación de la prueba<sup>104</sup>, y formando libremente su convicción<sup>105</sup>.

## 2.2.Desproporción en las garantías

Otra de las circunstancias que los tribunales tienen en consideración en aras a la declaración de nulidad del contrato de préstamo es la desproporción entre la suma de dinero objeto del mutuo o instrumento financiero asimilado y las garantías impuestas para asegurar el cumplimiento de la obligación<sup>106</sup>. El riesgo de financiación que asume el prestamista no es justificación para imponer al individuo que accede al préstamo cualesquiera condiciones gravosas respecto de las garantías que debe proporcionar.

La situación que dimana de estas prácticas transgrede la buena fe contractual ya que se genera un claro desequilibrio entre los predisponentes<sup>107</sup>. Además, el riesgo de morosidad patente en las operaciones crediticias no tiene que ser absorbido por el prestatario mediante la concesión de garantías desorbitadas, sino que, por el contrario, deberá ser el prestamista el que deba soportar las consecuencias de la no evaluación de solvencia del contratante y la concesión irresponsable del crédito<sup>108</sup>.

En esta línea se manifiesta la STS 677/2014<sup>109</sup>, de 2 de diciembre de 2014, en la que se decreta la ineficacia del negocio jurídico en tanto que la garantía aportada por el

---

<sup>103</sup> La libertad de apreciación de la prueba se manifiesta con claridad en la STS 31-03-1997 (ROJ 2290/1997) que, establece lo siguiente: “La calificación de un préstamo como usurario constituye un juicio de valor que versa sobre un presupuesto fáctico, ya que los Tribunales tienen un amplísimo arbitrio judicial en la materia y consiguiente libertad apreciativa”. En la misma línea proclaman la libertad de apreciación las SSTs 08-11-1994 (ROJ 19223/1994), 24-04-1991 (ROJ 2225/1991) y 30-01-1984 (ROJ 1538/1984), entre otras.

<sup>104</sup> 10-05-2000 (ROJ 3811/2000).

<sup>105</sup> STS 1-02-2002 (ROJ 594/2002).

<sup>106</sup> P. ÁLVAREZ OLALLA, “Contratos de financiación”, en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), N. MORALEJO IMBERNÓN (Coord.) y S. QUICIOS MOLINA (Coord.), *Tratado de contratos*, Tomo IV, Ed. 2ª, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 4505 y ss.

<sup>107</sup> ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y...*, cit., pp. 130 y ss.

<sup>108</sup> A. CARRASCO PERERA y A. AGÜERO ORTIZ, “Sobre la usura en los contratos de crédito al consumo. “*Syigma mediatis*”: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio”, *CESCO*, N°16, 2016, p. 76.

<sup>109</sup> STS 02-12-2014 (ROJ 5771/2014).

prestatario para el caso de incumplimiento era muy superior en valor al montante del crédito. También las STS 18 de junio de 2012 (ROJ 5966/2012) y SAP de Cádiz de 21 de junio de 2017 (ROJ SAP CA 701/2017) coinciden en la argumentación aportada por la sentencia citada, si bien no consideran esta circunstancia de manera aislada como determinante para la calificación de usurario del préstamo sometido a litigio, sino como un elemento más a considerar a fin de examinar las circunstancias que inducen a la usura.

### **2.3.Comparación de productos crediticios similares como criterio de valoración**

Los órganos judiciales, para evaluar si el interés remuneratorio establecido en los contratos de préstamos se debe considerar “*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”, habrán de seleccionar un término de comparación, de forma que, superado ese umbral, quepa la apreciación de esa notable superioridad.

En primer lugar, cabe señalar que el interés que ha de tomarse en consideración para efectuar la comparación es la TAE<sup>110</sup> y, es por ello, que el Tribunal Supremo se hace valer de este parámetro para establecer la doctrina relativa a la usura. No se trata, por lo tanto, de comparar el interés retributivo del contrato sometido a litigio con el interés legal del dinero<sup>111</sup>.

Cuestión más controvertida es la de determinar cuál es el “interés normal” y, por el contrario, cuál habría de calificarse de usurario por salirse de la “normalidad”. Así, la jurisprudencia, a falta de un criterio determinado legalmente, ha establecido que esta normalidad viene dada por el interés habitual aplicado a las operaciones financieras del mercado en cuestión.

Tal y como señala la STS de 7 de abril de 2002 (ROJ 3217/2002): “el criterio de interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad de estipulación”.

---

<sup>110</sup> J. M. SANCHEZ GARCÍA, “El interés normal del dinero de los créditos revolving”, *VLex*, Nº 196, 2020, p. 4.

<sup>111</sup> STS 02-10-2001 (ROJ 7453/2001).

Consecuentemente, no habrá de tenerse en consideración únicamente el tanto por ciento de los réditos, sino que todo dependerá de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario en el momento de celebración del contrato<sup>112</sup>.

Este criterio fue el adoptado por la Sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015<sup>113</sup> que, además, concretó dónde localizar el mismo. La resolución señala que “para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas”.

El Banco Central Europeo impuso la obligación de efectuar estas estadísticas mediante el Reglamento CE Nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, el cual sin demora fue acomodado a la legislación interna mediante la Circular 4/2002, de 25 de junio. Éste se muestra como un mecanismo de gran utilidad no ya solo en aras a declarar la posible existencia de usura, sino que también permite a los Estados Miembros ser conocedores de la fluctuación que experimenta el mercado interno y efectuar así un análisis del comportamiento de las entidades de crédito.

Para concluir, la comparación deberá realizarse en atención a los tipos de interés establecidos por el Banco de España en sus estadísticas y al tipo concreto de operación financiera que se pone en cuestión. Esto se debe principalmente a que no todas las operaciones crediticias se exponen al mismo riesgo de devolución y, consecuentemente, habrán de tenerse en consideración las notas que caracterizan a cada crédito a fin de proceder a su comparación.

En esta línea se manifiesta la STS de 4 de marzo de 2020 (ROJ 600/2020) al señalar que para realizar la comparación “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación

---

<sup>112</sup> J. M. LETE DEL RÍO y J. L. ACHIRICA, *Derecho de obligaciones*, Vol. 2, Aranzadi, Pamplona, 2006, pp.473 y ss.

<sup>113</sup> STS 25-11-2015 (ROJ 4810/2015).

crediticia cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

Respecto a este extremo, fue ampliamente criticada<sup>114</sup> la sentencia sobre el caso “Sygma”<sup>115</sup>, ya que tuvo en consideración los tipos reflejados en el Banco de España relativos a los créditos destinados al consumo y no los de la categoría propia de contratos de tarjetas de crédito, cuando, en realidad, se discutía la validez de un contrato de crédito *revolving*. Consecuentemente, el interés referencial por el que optó este tribunal era notablemente inferior a los que integraban el mercado de crédito de las tarjetas y, por lo tanto, su comparación se tornó errónea por la distinta naturaleza y tipos de ambas modalidades de crédito.

### **3. Consecuencias de la declaración de nulidad**

Examinado el supuesto de hecho para calificar a un préstamo de usurario, procederemos al análisis de las consecuencias de esa declaración. El soporte normativo de la nulidad se encuentra recogido en los artículos 1 y 3 de la LRU. Si bien el primer precepto anuncia la nulidad que se predica del cumplimiento de los requisitos mencionados en el mismo y examinados en los apartados anteriores, el segundo establece las consecuencias de la privación de efectos jurídicos del negocio ilícito de préstamo.

La invalidez que establece este texto legal ha sido calificada por el Tribunal Supremo de radical<sup>116</sup>, absoluta y originaria<sup>117</sup>. Así, a diferencia de las consecuencias derivadas de la anulabilidad y dado que la norma examinada no prevé otras consecuencias, no admite convalidación sanatoria<sup>118</sup>. A su vez, no cabe la prescripción extintiva y tampoco puede acudir a las normas sobre la nulidad contractual establecidas en los artículos 1300 y

---

<sup>114</sup> A. AGÜERO ORTIZ, “Sentencia Wizink: usura en ausencia de anormalidad, desproporción o situación angustiosa”, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, Vlex, número especial, 2020, pp. 56-72.

<sup>115</sup> STS 25-11-2015 (ROJ 4810/2015).

<sup>116</sup> E. RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, “El préstamo”, en *Acciones civiles*, T. II, parte IV, La Ley, Madrid, 2013, pp. 911 y ss.

<sup>117</sup> R. DURÁN RIVACOBIA y N. MUÑIZ CASANOVA, “La prescripción de la acción de resarcimiento derivado de la nulidad de un crédito revolving”, *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, Nº 9770, Sección Tribuna, 2021, p. 2.

<sup>118</sup> STS 30-12-1987 (ROJ 8435/1987).

1301 del CC, rigiendo aquí el principio general del Derecho de *lex specialis derogat legi generali*.

Es constante la jurisprudencia que proclama la nulidad absoluta o radical<sup>119</sup> del contrato usurario, ya que, como se argumenta en la STS 22 de febrero de 2007, “lo que no existe no puede pasar a tener realidad jurídica por el transcurso del tiempo”<sup>120</sup>. De esta suerte, la nulidad de un contrato de préstamo es declarable aun cuando el mismo esté totalmente consumido y el prestatario haya procedido a restituir íntegramente el capital tomado a préstamo.

La Ley es clara en su redacción al establecer en el artículo 3 la obligación de restitución de prestaciones una vez declarada la ineficacia del negocio jurídico. Precepto que ha de ponerse en relación con el art. 6.3 CC en cuanto que establece que “*los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*”, como es en el caso que nos ocupa la fijación legal de restitución del prestatario de la suma recibida<sup>121</sup>.

En esta línea, el artículo 3 LRU equivale al artículo 1303 CC que establece de igual manera la restitución de prestaciones<sup>122</sup>. Así, la declaración de nulidad produce el efecto fundamental de que el prestatario deberá abonar únicamente el capital recibido<sup>123</sup>, quedando exonerado del pago de los intereses pactados en el mismo por su ilicitud en la causa. De haber satisfecho el perjudicado parte de los intereses, éstos se le imputarán al principal aminorando la cuantía a abonar en la restitución. En caso de que a través del abono de las cuotas de amortización del préstamo se haya alcanzado la totalidad del principal dispuesto, se genera a favor del prestatario el derecho de reembolso en la parte que exceda del capital prestado.

---

<sup>119</sup> No obstante, hay autores como O' CALLAGHAN MUÑOZ que sostienen que la nulidad establecida en el artículo 3 LRU es parcial abarcando únicamente el interés usurario y excluyendo, consecuentemente, la nulidad del préstamo.

Esta teoría la podemos observar en su obra *Compendio de Derecho civil*, Tomo II, Ed. Dijusa, 5ª Edición, Madrid, 2008, pp.607 y ss.

<sup>120</sup> STS 22-2-2007 (ROJ 826/2007). En la misma línea, la STS 4-11-1996 (ROJ 6085/1996) se ratifica en la argumentación expuesta con anterioridad estableciendo lo siguiente: “la nulidad es perpetua e insubsanable, el contrato viciado de nulidad absoluta en ningún caso podrá ser objeto de confirmación ni de prescripción”.

<sup>121</sup> STS 14-07-2009 (ROJ 4672/2009).

<sup>122</sup> ROMERO VIOLA, “Tarjetas revolving: origen y trayectoria...”, cit., pp. 50 y ss.

<sup>123</sup> A. NAVARRO MENDIZÁBAL, *Derecho de obligaciones y contratos*, 2ª ed., Civitas, 2013, pp. 578 y ss.

Asimismo, tal y como se señala en la STS de 20 de junio de 2001<sup>124</sup>, las obligaciones de restitución de las prestaciones dimanadas de la nulidad de un contrato no derivan del mismo, sino de la Ley que las impone; consecuentemente son obligaciones legales y no contractuales.

La nulidad afecta a la totalidad del convenio con lo que, por tanto, alcanza a las obligaciones accesorias. La finalidad de este precepto es retrotraer la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, pero no solo en lo que se refiere a la obligación principal, sino también a las garantías accesorias y a los negocios que traigan causa del mismo<sup>125</sup>.

Los efectos de esa nulidad, si bien son favorables al consumidor, generan la dificultad práctica del prestatario de devolución del dinero tomado a préstamo, ya que su restitución se deberá efectuar de una sola vez e inmediatamente tras sentencia firme al quedar diluido el beneficio del plazo con la propia desaparición del contrato declarado nulo<sup>126</sup>.

De otro lado, del precepto mencionado se desprende una especie de sanción<sup>127</sup> civil indirecta al prestamista por incurrir en esta práctica inmoral, que es la cesión del uso del capital gratis para el prestatario y la nula consideración de la devaluación del dinero por el transcurso del tiempo. El prestamista que cedió el uso del capital en un momento concreto recibirá la misma suma en una fecha muy posterior a la de perfección del contrato, con lo que, con total certeza, el dinero habrá sufrido una devaluación.

Para concluir, también se atisba otra consecuencia en el artículo 5 LRU encaminada a prevenir que los prestamistas celebren una mayor cantidad de contratos con estipulaciones usurarias; concretamente, decreta una sanción destinada al individuo que

---

<sup>124</sup> STS 20-06-2001 (ROJ 5293/2001).

<sup>125</sup> Así, por ejemplo, en la STS 15-06-2020 (ROJ 1713/2020) se establece lo siguiente: “La nulidad del contrato de préstamo determina que declaremos igualmente la nulidad de la hipoteca que lo garantizaba, que se cancelará registralmente”. En la misma línea doctrinal nos encontramos con la STS 20-06-2001 (ROJ 5293/2001), STS 15-07-2008 (ROJ 3799/2008) y STS 22-02-2013 (ROJ 867/2013).

<sup>126</sup> J. L. FORTEA GORBE, “La nulidad por usura en los contratos de préstamo y crédito. Interpretación jurisprudencial actual”, en C.C. CASTILLO MARTÍNEZ (dir.) y J.L.FORTEA GORBE (coord.), *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 303 y ss. .

<sup>127</sup> C. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, “Los efectos del contrato nulo”, en *Contratación y consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 52 y ss.

se reitere en esta práctica inmoral. Sin embargo, esta solución es rara vez utilizada por los operadores jurídicos debido a la suma irrisoria de la multa establecida en el mismo que precisa claramente de una actualización.

#### **IV. EL CONTRATO DE CRÉDITO *REVOLVING***

La normativa y jurisprudencia tratadas con anterioridad se deben aplicar a cada uno de los productos financieros que se ofertan en el mercado, y en el caso que nos atañe, debemos ver qué influencia tienen sobre el crédito *revolving*.

Así, en el presente capítulo analizaremos la problemática de este método de financiación por ser una cuestión que afecta a un gran número de consumidores y, más concretamente, a ciudadanos y familias.

##### **1. Concepto y características del crédito *revolving***

En la actualidad, las entidades bancarias se las ingenian para ofrecer, cada vez con más asiduidad, productos financieros insólitos aparentemente ventajosos para el consumidor. Así, se presentan los créditos *revolving* como uno de los métodos de financiación, relativamente novedoso, más ofertado<sup>128</sup> por las entidades financieras. Esta modalidad de crédito la podemos encontrar bajo el apelativo de “crédito rotativo” o “revolvente”.

Los contratos de crédito *revolving* se incardinan en la modalidad de créditos al consumo, presentándose como una categoría específica de estos. En palabras del autor SERRÁ<sup>129</sup>, “un crédito renovable o *revolving* es una operación por la que se pone a disposición del acreditado un límite que éste puede disponer total o parcialmente para cualquier finalidad que considere oportuna”. En esta línea, es equiparable a una línea de

---

<sup>128</sup> Así queda establecido por el Banco de España en su portal del Cliente Bancario, al cual se puede acceder en el enlace reflejado a continuación:

[Qué son las tarjetas revolving y cómo se pagan sus cuotas: preguntas, respuestas... y mucho más - Cliente Bancario, Banco de España \(bde.es\)](#) (consultado a fecha 1/03/2020).

<sup>129</sup> J. REYNER SERRÁ, “El crédito "revolving" y su precio”, *Vlex*, N° 158, 2017, pp. 40-46.

crédito permanente<sup>130</sup> en cuanto que se pone a disposición del prestatario la cuantía previamente pactada sin hacer entrega del capital.

Ahora bien, lo que realmente define a esta operación financiera y la convierte en una tipología autónoma son sus peculiares características que las podemos sustraer de la Memoria de Reclamaciones de 2019<sup>131</sup> del Banco de España. Como su propio nombre indica, tiene un carácter “revolvente” de forma que el abono de las disposiciones realizadas reincorpora el capital al crédito, es decir, el crédito se “renueva” de manera automática<sup>132</sup> a su vencimiento volviendo a estar disponible para el cliente, siempre dentro del límite previamente acordado.

De este modo, los importes utilizados se amortizan mediante el pago de cuotas periódicas normalmente fijas, si bien se puede pactar la variabilidad de las mismas mediante el pago de un porcentaje de la deuda existente. En este punto, se le otorga gran flexibilidad al cliente ya que las cuotas pueden fluctuar en función del empleo que se haga del instrumento de pago y de los abonos de amortización de capital que se efectúen.

Así, se muestra imposible elaborar en el momento de perfección del contrato un cuadro de amortización<sup>133</sup>, ya que su duración es indeterminada en tanto que no existe un límite máximo de disposiciones<sup>134</sup>, sino que se hace depender del comportamiento del prestatario.

El pago aplazado es precisamente lo que ha generado una creciente litigiosidad. Las cuotas que debe pagar el cliente satisfacen parte del capital y parte de los intereses, así

---

<sup>130</sup> Memoria de Reclamaciones de 2017 del Banco de España.  
[https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/17/MSR2017\\_Documento\\_completo.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/17/MSR2017_Documento_completo.pdf) (consultado a 06/05/2021).

<sup>131</sup> Memoria de Reclamaciones de 2019 del Banco de España  
<https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/19/Documentocompleto.pdf> (consultado a 06/05/2021).

<sup>132</sup> BERROCAL LANZAROT, “Crédito revolving o rotativo y...” cit., pp. 51-78.

<sup>133</sup> R. LUQUIN BERGARECHE, *El crédito al consumo en el contexto de crisis: impacto normativa y tutela del consumidor*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 204 y ss.

<sup>134</sup> SAP Madrid 20-02-2017 (ROJ 2683/2017).

como las comisiones o eventuales gastos que se originen durante la vida del crédito. Ahora bien, los intereses del crédito revolvente son muy elevados frente a las ínfimas cuotas mensuales de amortización.

Ello genera que la amortización del principal se alargue muy considerablemente en el tiempo, lo que supone el pago de una cifra muy elevada de intereses<sup>135</sup>, ya que lo que se paga cada mensualidad es una cantidad notablemente inferior al total adeudado y esa suma mientras no se devuelve genera más intereses. Adicionalmente, aparte de aplicar al capital dispuesto el interés pactado, de incurrir en mora el prestatario la deuda impagada se capitaliza nuevamente con el correspondiente devengo de intereses. Consecuentemente, el consumidor entra en una espiral crediticia que favorece su sobreendeudamiento<sup>136</sup> y se convierte en “deudor cautivo”<sup>137</sup>.

Además, resultan realmente atractivos por su agilidad y facilidad en la concesión del crédito, ya que no se precisa de la intervención de fedatario público<sup>138</sup> y, una vez obtenido el mismo, las ulteriores disposiciones de activo son automáticas, es decir, no necesitan de autorización ni trámites específicos.

Normalmente, para facilitar la operativa de disposición, el crédito se comercializa asociado a una tarjeta. Muestra de ello es la información facilitada por el Banco de España<sup>139</sup> para explicar el funcionamiento de esta modalidad de crédito aunque se trata de un elemento accesorio<sup>140</sup>. Si el cliente no opta por instrumentalizar el crédito

---

<sup>135</sup> Memoria de Reclamaciones del Banco de España de 2019.  
<https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/19/Documentocompleto.pdf> (consultado a 06/05/2021).

<sup>136</sup> BERROCAL LANZAROT, “Crédito revolving o rotativo y...”, 2ª parte, cit., pp. 51-78.

<sup>137</sup> STS 4-03-2020 (ROJ 600/2020).

<sup>138</sup> J. REYNER SERRÁ, “El crédito “revolving” con o sin tarjeta asociada diferencias y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo”, Revista jurídica sobre consumidores y usuarios, *Vlex*, N°7, 2020, pp. 40 y ss.

<sup>139</sup> Banco de España, portal del cliente bancario.  
[https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/criterios/Tarjetas\\_revolving.html](https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/criterios/Tarjetas_revolving.html) (consultado a 07/05/2021).

<sup>140</sup> M. ALEMANY CASTELL, “Los créditos y las tarjetas revolving”, Revista jurídica sobre consumidores y usuarios, *Vlex*, N°7, 2020, pp. 92 y ss.

mediante la tarjeta, podrá hacer las disposiciones bien mediante una llamada telefónica o bien a través de la web de la entidad bancaria o cajeros.

Asimismo, desde el punto de vista de los sujetos autorizados para su concesión nos encontramos con que también hay una amplia flexibilidad. El prestamista podrá ser tanto una entidad de crédito como también, y resulta muy frecuente, un establecimiento financiero de crédito<sup>141</sup> (EFC o coloquialmente “financiera”).

De otro lado, desde la perspectiva del sujeto contratante o prestamista podemos observar que esta modalidad de crédito está abierta a cualquier persona, aunque la práctica habitual sea la concesión de los mismos a particulares que apliquen las cantidades recibidas a sufragar gastos personales. Estos individuos se hacen valer de esta clase de financiación principalmente para solventar problemas puntuales de liquidez, sin tener en cuenta necesidades de compra o de oportunidad<sup>142</sup>. Muestra de ello es la suma dineraria que se pone a disposición del cliente, caracterizada por no ser muy elevada; de la observación de la práctica bancaria general podemos sustraer que la misma oscila entre 600 y 6000 euros<sup>143</sup> pero nada impide a las entidades bancarias alejarse de esos límites.

Asimismo, la reciente sentencia del Tribunal Supremo 149/2020<sup>144</sup> ofrece una aproximación del público al que suele ir destinado este producto financiero y, al respecto, establece lo siguiente: “son personas que por sus propias condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos”.

---

<sup>141</sup> Conforme al artículo 6.1.a de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (BOE-A-2015-4607) las EFC son empresas que, sin tener la consideración de entidad de crédito, previa autorización del Ministro de Economía y Competitividad, se dedican con carácter profesional a ejercer la concesión de préstamos y créditos, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y financiación de transacciones comerciales.

<sup>142</sup> Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, “EXPEDIENTE C/0587/14 BANCO POPULAR/CITIBANK –ACTIVOS”.  
[https://www.cnmc.es/sites/default/files/495459\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/495459_7.pdf) (consultado a 06/05/2021).

<sup>143</sup> M. GARCÍA-VILLARRUBIA, “El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas revolving”, *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, N.º 70, 2019.

<sup>144</sup> STS 04-03-2020 (ROJ STS 600/2020).

De este modo, en el supuesto habitual de que los mismos sean concedidos a consumidores; por tanto, la relación con el prestamista quedará sujeta a la legislación de defensa de los consumidores y, en particular, al TRLGDCU y a la LCCC<sup>145</sup>.

En suma, el crédito revolving permite a los consumidores el acceso a una financiación de ágil tramitación y sin garantías especialmente gravosas que garanticen su cobro. Las ventajas que ofrece son irrefutables, pero ello no impide ocultar las vicisitudes que han generado una enorme litigiosidad estos últimos años. Su elevado tipo de interés, el propio funcionamiento de carácter revolving y su discutible modo de comercialización han generado un notable rechazo social y jurídico<sup>146</sup> y muestra de ello son las numerosas reclamaciones judiciales cuya pretensión principal es instar su nulidad.

## **2. Diferencias con productos crediticios afines**

Como hemos podido observar en el apartado anterior esta operación financiera se hace hueco en el mercado crediticio como una figura autónoma e independiente dentro de los denominados créditos al consumo. Sin embargo, como figura autónoma muestra similitudes con otros productos financieros y, por ello, es preciso diferenciar esta figura de otras modalidades crediticias dispares.

De este modo, procederemos a examinar los créditos revolventes frente a la clásica figura de préstamo al consumo. Ambos productos se perfilan con características muy diferentes y una de las más recurrentes es el interés remuneratorio aplicable en el contrato. Los créditos *revolving* ofrecen tipos de interés notablemente más altos que los que se ofertan para los créditos al consumo y, principalmente, ello viene motivado por el mayor riesgo que asumen las entidades concedentes<sup>147</sup>. Además, esta marcada

---

<sup>145</sup> R. CASAS VALLÉS, “Informe sobre la eventual calificación como usurarios de los intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito ”revolving”, Revista jurídica sobre consumidores y usuarios, Vlex, N°7, 2020, pp. 19 y ss.

<sup>146</sup> DURÁN RIVACOBA y MUÑIZ CASANOVA, “La prescripción de la acción...”, cit.,pp. 3 y ss.

<sup>147</sup> BERROCAL LAZAROT, “Crédito revolving o rotativo y...”, 1ª parte, cit, p. 72.

Además, esta información la podemos cotejar con los datos ofrecidos por el Banco de España en el portal del cliente bancario. Así, en el apartado relativo a “Tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades” podemos observar que los tipos aplicados con asiduidad a los créditos *revolving* superan el doble de los establecidos para los créditos al consumo. En marzo de 2021 los intereses referidos a los créditos de carácter revolving se sitúan en un 17,91% mientras que los de los habituales créditos al consumo quedan fijados en un 7,52%.

[https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizonta l/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizonta l/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html) (consultado a fecha de 06/05/2021).

desigualdad en los tipos de interés no es una práctica bancaria que se circunscribe únicamente al territorio nacional, sino que, por lo contrario, alcanza a todos los países de la Unión Europea<sup>148</sup>.

Asimismo, el interés que se debe abonar en el crédito *revolving* se calcula en proporción al grado de utilización del capital dispuesto y, en cambio, en el préstamo al consumo desde el momento de perfección contractual se establece un cuadro de amortización en el que se fija el pago de un interés fijo o variable<sup>149</sup>, pero que, en todo caso, permitirá al deudor conocer la cuantía total a abonar. Además, las cuotas de amortización que debe pagar el cliente mensualmente son marcadamente menores en los contratos de crédito.

También responden a una finalidad distinta. Los préstamos personales se contratan en relación a adquisiciones singulares e individualizadas normalmente de cuantía sustancial<sup>150</sup>. En contraste, los individuos que acceden a los créditos revolventes normalmente persiguen la finalidad de solventar problemas puntuales de liquidez, a lo que se añade que se exime al cliente de facilitar cualquier tipo de justificación de la finalidad del mismo por lo que no necesariamente se debe destinar al consumo<sup>151</sup>.

En esta línea, los individuos que acceden a un préstamo rotativo normalmente hacen disposiciones de bajo importe, mientras que los que optan por la contratación del crédito al consumo requieren un importe que suele ser mayor<sup>152</sup>.

Sin embargo, la principal peculiaridad que singulariza este producto financiero es su carácter rotativo y su amplísima flexibilidad tanto en la inicial concesión como en las ulteriores disposiciones. La inmediatez en su concesión y la nula exigencia de

---

<sup>148</sup> J. M. SÁNCHEZ GARCÍA, “¿Debe aplicarse la Ley de represión de la usura a las tarjetas revolving?”, Revista jurídica sobre consumidores y usuarios, N°7, 2020, pp. 8 y ss.

<sup>149</sup> CASAS VALLÉS, “Informe sobre la eventual...”, cit., pp. 22 y ss.

<sup>150</sup> Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, “EXPEDIENTE C/0587/14 BANCO POPULAR/CITIBANK –ACTIVOS”. [https://www.cnmc.es/sites/default/files/495459\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/495459_7.pdf) (consultado a fecha de 07/05/2021).

<sup>151</sup> REINHART SCHULLER, “Nulidad de los créditos...”, cit., pp. 61 y ss.

<sup>152</sup> REINHART SCHULLER, “Nulidad de los créditos...”, cit., pp. 62 y ss.

garantías<sup>153</sup> cautiva a los contratantes del mismo y no les deja vislumbrar con claridad las enormes desventajas que plantea.

### 3. El crédito *revolving* y los intereses usuarios

Vista la enorme litigiosidad con la que se presentan estos productos, uno de los remedios más recurrentes para impugnar la validez del contrato de crédito *revolving* es la centenaria Ley Azcárate.

Como ya hemos referido a lo largo de este trabajo la LRU se configura como un límite a la autonomía negocial relativa al pacto de intereses remuneratorios<sup>154</sup>. La flexibilidad que caracteriza la citada ley posibilita a los tribunales a adaptarse a las circunstancias sociales y económicas de cada momento. De este modo, se muestra posible la aplicación de esta normativa a la operación crediticia objeto de examen, es decir, los créditos rotativos o *revolving*<sup>155</sup>.

En esta línea, estos últimos años se han presenciado numerosos litigios referidos a esta modalidad de financiación. Si bien se han producido numerosas sentencias contradictorias<sup>156</sup>, todas ellas coinciden en la objetivación de la Ley Azcárate a fin de declarar la nulidad de los créditos *revolving*. De este modo, el criterio delimitador seguido por los tribunales es dirimir si efectivamente se ha pactado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (art. 1 LRU). Sin embargo, como se ha dicho con anterioridad,

---

<sup>153</sup> CASTILLO MARTÍNEZ, “Doctrina legal sobre...”, cit, pp. 764.

<sup>154</sup> SSTS 18-06-2012 (ROJ 5966/2012), 22-02-2013 (ROJ 867/2013) y 02-12-2014 (ROJ 5771/2014).

<sup>155</sup> SAP Zaragoza 03-09-2019 (ROJ SAP Z 1641/2019).

<sup>156</sup> De este modo, podemos observar la contradicción que se predica de los dispares acuerdos no jurisdiccionales que ha adoptado la jurisprudencia menor. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Cantabria elaboró a fecha de 12 de marzo de 2020 un acuerdo no jurisdiccional estableciendo que a efectos de declaración de usura queda fijado como “interés notablemente superior al normal del dinero” un incremento del 10% de la TAE respecto a los tipos medios publicados en las estadísticas del Banco de España.

Por el contrario, la Audiencia Provincial de Badajoz adopta un posicionamiento diferente en tanto que fija ese límite en un 15%.

Todo ello lo podemos sustraer del artículo de SÁNCHEZ GARCÍA, “El bazar jurisprudencial de...”, cit, pp. 3 y ss.

estos conceptos son claramente indeterminados y por ello es necesario que los tribunales proyecten claridad sobre los mismos.

Cuestión más controvertida es la de determinar cuándo se considera superado el umbral de los intereses lícitos y, por consiguiente, los mismos se reputan usurarios. Pues bien, la trascendente STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015 acogió la anterior doctrina de reputar usurarios los tipos de interés que superen el doble del interés normal<sup>157</sup>. No obstante, este criterio no se refleja de forma clara en la argumentación que utiliza la Sala para reputar usurario el préstamo sometido a litigio, sino que se sobreentiende de la desestimación de los motivos argumentados en instancias menores: la misma únicamente manifiesta que “la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es notablemente superior al normal del dinero manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero”<sup>158</sup>. Entre la doctrina, ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO<sup>159</sup> concluyen sobre esta discutida sentencia que “la misma pone coto a los intereses de los créditos al consumo, entendiendo que aquellos que dupliquen el interés medio del mercado deben considerarse usurarios y, por ende, nulos”.

Pues bien, como podemos observar la falta de prudencia del Tribunal en el modo de practicar la ponderación de las circunstancias que inducen a considerarlo usurario generó una gran litigiosidad y se esperaba con gran anhelo un pronunciamiento del Alto Tribunal que clarificara la situación y arrojara unos criterios más precisos a fin de apreciar la nulidad de los intereses pactados en este novedoso instrumento comercial.

---

<sup>157</sup> M. ALEMANY CASTELL, “Comentarios sobre la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Pleno, número 149/2020, de 4 de marzo de 2020 Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena sobre la usura en los créditos revolving. ¿Clarificación de criterios o mayor confusión?”, Revista jurídica sobre consumidores y usuarios, Vlex, núm especial, 2020, pp.13 y ss.

<sup>158</sup> STS 25-11-2015 (ROJ 4810/2015).

<sup>159</sup> D. ENRICH GUILLÉN y M. ARANDA JURADO, *Los intereses usurarios en los contratos de préstamo*, Ed. Bosch, Wolters kluwer, Madrid, 2018, pp. 249 y ss.

Sin embargo, la tan esperada STS 4 de marzo de 2020<sup>160</sup> no solo no clarifica la inicial confusión generada por el pronunciamiento anterior de la misma Sala, sino que aporta un criterio de determinación totalmente discordante con la jurisprudencia anterior dejando margen a la inseguridad jurídica en su futura aplicación.

De este modo, en su último pronunciamiento el Alto Tribunal se desvincula de la doctrina relativa al doble del interés medio y opta por decretar usurario un interés del 26,82% TAE sobre un tipo medio de interés de las operaciones de crédito con tarjeta del 20%. Sin embargo, poco o más bien nada ayuda esta resolución, ya que únicamente fija como límite en 6,8 puntos porcentuales sobre los tipos que deben considerarse como “interés normal del dinero” sin entrar a valorar qué se debe considerar como “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Así, el órgano judicial se ha limitado a fijar los precios de los créditos *revolving* generando más inseguridad jurídica y un horizonte judicial de fatales consecuencias<sup>161</sup> ya que la única certeza que arroja es que se consideran usurarios los intereses remuneratorios pactados en las tarjetas *revolving* por encima del 26,86% TAE.

Una vez más, se deja al arbitrio judicial establecer la presumible nulidad de cualquier tipo de interés que se encuentre comprendido en esa horquilla, ya que no proporciona ningún criterio clarificador a fin de discernir cuando nos encontramos ante un interés “notablemente superior”.

De hecho, suprimido el presupuesto subjetivo en la aplicación de la LRU y no aportando criterios nuevos que posibiliten la aplicación de este texto normativo, los órganos judiciales están interviniendo de manera generalizada en los precios<sup>162</sup> de un segmento del mercado que, concretamente, es el de la comercialización de las tarjetas *revolving*.

---

<sup>160</sup> STS 4-03-2020 (ROJ 600/2020).

<sup>161</sup> J. SÁNCHEZ, “¿Qué porcentaje ha de servir como parámetro de comparación para considerar usurario un crédito revolving, siguiendo la doctrina de la TS de 4 de marzo de 2020 sobre la tarjeta revolving?”, *Vlex*, núm. 191, 2020, p. 2.

<sup>162</sup> F. J. ORDUÑA MORENO, “La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras que luces”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2020.

Además, para determinar esa “normalidad” de los tipos de interés el Alto Tribunal ha fijado como criterio de comparación la TAE y, de este modo, sienta doctrina resaltando la importancia de efectuar una comparación entre la TAE pactada en el contrato sometido a litigio y la que se contenía en las estadísticas del Banco de España en el momento de la contratación del producto financiero. Si bien en un primer momento esta modalidad de crédito no tenía un apartado autónomo en dichas estadísticas por ser novedosa, desde 2017<sup>163</sup> el Banco de España publica datos específicos del mercado de las tarjetas *revolving*<sup>164</sup>. De este modo, la comparación entre ambos tipos de interés que deben efectuar los tribunales a fin de apreciar la posible nulidad del contrato se muestra factible, si bien ello no ha impedido que se genere cierta polémica.

En efecto, aunque el término de comparación delimitado por el Tribunal Supremo es la TAE, el Banco de España no opera con el mismo parámetro al efectuar las estadísticas relativas al tipo medio de los intereses aplicados a las tarjetas *revolving*. Así, en las estadísticas del Banco de España el interés medio de esta operación financiera se representa mediante el TEDR que, según las propias estadísticas<sup>165</sup>, equivale a la TAE sin incorporar las comisiones. Sin embargo, el Tribunal Supremo en su última sentencia<sup>166</sup> confronta la TAE (26,82%) del contrato sometido a litigio con el TEDR (20,64%) de las estadísticas del Banco de España. Los términos comparados no son por tanto correctos, ya que el TEDR sería comparable con el TIN, no con la TAE<sup>167</sup>.

---

<sup>163</sup> Señalamos con anterioridad la crítica efectuada a la STS de 25 de noviembre de 2015 (ROJ 4810/2015) por ser errónea la comparación efectuada entre el crédito revolving sometido a litigio y los tipos publicados por el Banco de España relativos al crédito al consumo.

La ulterior STS 4 de marzo de 2020 (ROJ 600/2020) vino a enmendar este error y estableció que “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica”. Sin embargo, esta misma sentencia exculpa el error cometido por la STS de 2015 en tanto que no fue hasta 2017 cuando el Banco de España comenzó a publicar datos específicos del mercado de las tarjetas de crédito revolving y la citada sentencia es anterior al origen de esta práctica.

<sup>164</sup> STS 04-03-2020 (ROJ 600/2020).

<sup>165</sup> Estadísticas del Banco de España, <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/e0903.pdf> (consultado a 07/05/2021).

<sup>166</sup> STS 4-03-2020 (ROJ 600/2020).

<sup>167</sup> AGÜERO ORTIZ, “El Tribunal Supremo vuelve a confundir la...”, cit., p.2.

En suma, el riesgo que anida en el alto nivel de impagos de esta modalidad de crédito concedida de forma ágil e irresponsable<sup>168</sup>, obviando la evaluación de la capacidad económica de quien accede al mismo, no puede justificar el incremento tan desmesurado de los tipos de interés, ya que sus consecuencias recaen principalmente sobre los contratantes que cumplen regularmente sus obligaciones<sup>169</sup> haciendo que paguen justos por pecadores.

#### **4. La Ley Azcárate frente al principio de libre prestación de servicios**

La inclusión de este apartado en el presente trabajo viene motivada fundamentalmente por el reciente auto dictado por la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Éste trata de disipar ciertas dudas que ha suscitado la LRU relativas a su legalidad algunos años atrás, principalmente, las referidas a su posible colisión con la libre prestación de servicios y el mercado único europeo.

La Ley Azcárate ha sido tachada tanto de inconstitucional en el ámbito interno como de ilícita conforme a la legislación europea. En el ámbito nacional, se ha dicho que la limitación establecida en la misma colisiona con el principio de libertad de empresa consagrada en el artículo 38 CE y con el principio de libertad de tasa de interés<sup>170</sup> consagrado en el art 315 C.com, que a su vez se ve desarrollado en el ámbito reglamentario en la actualmente vigente Orden EHA 2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (art 4.1).

Respecto al ámbito europeo, fue la Audiencia Provincial de Gran Canaria la que planteó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en septiembre de 2020 una cuestión

---

<sup>168</sup> C. C. CASTILLO MARTÍNEZ, “Doctrina legal sobre el crédito revolving, comentario a la STS de España, Sala 1ª, 149/2020”, Rev. Boliv. de Derecho, N°30, 2020, pp. 767 y ss.

<sup>169</sup> STS 4-03-2020 (ROJ 600/2020).

<sup>170</sup> En defensa de la legalidad de la Ley de represión de la usura nos encontramos con la STS 18-06-2012 (ROJ 5966/2012) que establece lo siguiente: “el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable”.

prejudicial<sup>171</sup> relativa a la compatibilidad entre la imposición de unos tipos de interés máximos en la normativa interna y el mercado único y armonizado de la Unión Europea, ya que no existe en este sentido ninguna limitación legal a escala europea. De esta manera, se planteaban las dudas interpretativas del artículo 56 TFUE de la Directiva 87/102/CE, en su versión modificada por la Directiva 90/88/CEE, y la Directiva 2008/48/CE relativa a los contratos de crédito al consumo en relación con la jurisprudencia y legislación españolas que establece una limitación de la TAE en los préstamos al consumo. La Audiencia se basó, principalmente, en la doctrina del Tribunal Supremo que califica de usurarios aquellos contratos de crédito al consumo que superan el umbral del doble del tipo interés medio español.

La Justicia europea resolvió las cuestiones mencionadas mediante auto<sup>172</sup> en el que declaró que las Directivas mencionadas no contienen más que una armonización mínima de las disposiciones nacionales que regulan el crédito al consumo<sup>173</sup>. En concreto, ninguna disposición de estas Directivas contiene normas de armonización sobre el coste máximo admisible en el mercado crediticio. Consecuentemente, los Estados miembros siguen siendo competentes para prever mecanismos de regulación y fijar dicho coste, siempre que no quebranten los ámbitos armonizados por las Directivas.

Así, la justicia europea concluyó avalando<sup>174</sup> la doctrina que sigue el Tribunal Supremo para anular los contratos con tarjetas *revolving* con el fin de luchar contra la usura.

## **5. Control de transparencia en el crédito *revolving***

---

<sup>171</sup> Auto de 14 de septiembre de 2020 (ROJ AAP GC 111/2020).

<sup>172</sup> Auto TJUE (Sala Sexta) 25-03-2021, asunto C-503/20.

<sup>173</sup> S. MARTÍNEZ GÓMEZ, “El Tribunal europeo avala la aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 1908 a los contratos de crédito al consumo”, *CESCO*, 2021, pp. 4 y ss.

<sup>174</sup> “El TJUE avala la doctrina del Supremo para anular contratos con tarjetas revolving por usura”, *Diario del Derecho*. A continuación, queda plasmado el enlace para poder acceder a la noticia. [https://www.iustel.com//diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1209752&utm\\_source=DD&utm\\_medium=email&nl=1&utm\\_campaign=5/4/2021&](https://www.iustel.com//diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1209752&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=5/4/2021&) (consultado a 28/04/2020).

La anteriormente mencionada STS 04-03-2020 (ROJ 600/2020) señala que “al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede fijarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores”. Así, aun no siendo objeto propio de este trabajo, resulta necesario hacer alguna alusión a la relación entre esta modalidad de crédito y dicho control de transparencia.

El mercado de financiación de consumo tradicional opera mediante las denominadas “condiciones generales” y la comercialización de los créditos revolventes no es una excepción. El empleo de esta técnica abre otra vía para enjuiciar su validez, concretamente, la del doble control de transparencia. De este modo, se puede discernir si el consumidor ha prestado su consentimiento con pleno conocimiento de la carga onerosa que le supone la contratación de este producto y, asimismo, asegurar que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades bancarias para elegir la que le resulte más favorable<sup>175</sup>.

En esta línea, algunos autores se han mostrado reacios a la aplicación de la LRU a este producto financiero. Así, se ha manifestado SÁNCHEZ GARCÍA<sup>176</sup> arguyendo que “no puede aplicarse la ley de represión de la usura a estos productos financieros sin que puedan los Tribunales convertirse en instrumento de fijación de precios, máxime cuando en nuestro país el art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de tasa de interés”.

No obstante, cuando es un consumidor el prestatario de un crédito de este tipo podrá hacer valer sus derechos alegando, de modo simultáneo y alternativo, tanto la nulidad del contrato amparada en la LRU, como también en virtud de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación<sup>177</sup>. En esta línea, VÁZQUEZ GARCÍA<sup>178</sup> igualmente

---

<sup>175</sup> BERROCAL LANZAROT, “La usura y su aplicación al...”, cit., pp. 243 y ss.

<sup>176</sup> SÁNCHEZ GARCÍA, “¿Debe aplicarse la...”, cit., pp. 10 y ss.

<sup>177</sup> F. MADRID RODRÍGUEZ, “El crédito revolving (I): aspectos procesales”, Actualidad Civil, Ed. Wolters kluwer, N°5, 2021, p. 5.

<sup>178</sup> D. VÁZQUEZ GARCÍA, *La contratación bancaria en la reciente doctrina del Tribunal Supremo*, Bosch-Wolters Kluwer, Madrid, 2017, pp. 261 y ss.

enfatisa acerca de la compatibilidad de ambas regulaciones y, añade, que para su aplicación al caso concreto habrá de tenerse en cuenta dos criterios: uno objetivo consistente en la aplicación de la LRU a los contratos bancarios y otro subjetivo que determina la aplicabilidad del TRLGDCU cuando el prestatario tenga la condición de consumidor.

Ahora bien, el doble control de transparencia no se presenta como una vía para que los tribunales entren a valorar la desproporcionalidad del interés remuneratorio, sino, más bien, el modo de comercialización de estos productos. Es reiterada la jurisprudencia<sup>179</sup> que establece la imposibilidad de realizar un control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio pactado en el mutuo en tanto que el mismo se constituye como un elemento esencial del contrato y, consecuentemente, queda excluido<sup>180</sup> del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE.

De este modo, los contratos concertados con consumidores y que tienen por objeto un crédito *revolving* deberán respetar los requisitos de incorporación establecidos en el artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Asimismo, también deberán superar el control de transparencia relativo a su legalidad establecido en el artículo 80.1 TRLGDCU.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>181</sup> ha resaltado la importancia de efectuar un exhaustivo control de abusividad en las cláusulas no negociadas en los contratos celebrados con consumidores<sup>182</sup>, fundamentando dicha exigencia en la desigualdad existente en la relación contractual y en los abusos que perpetran los prestamistas explotando su posición dominante.

## **6. Prescripción de la acción de resarcimiento frente a la imprescriptible nulidad**

---

<sup>179</sup> SSTs 25-11-2015 (ROJ 4810/2015) y 18-06-2012 (ROJ 5966/2012).

<sup>180</sup> Queda excluido del control de abusividad por mandato del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo (DOUE-L-1993-80526).

<sup>181</sup> STJUE 30-05-2013 (asunto C-488/11, caso Asbeek Brusse y de Man Garabito).

<sup>182</sup> STS 22-04-2015 (ROJ 1723/2015).

La Ley Azcárate contempla, como se ha examinado con anterioridad, como única sanción para los contratos calificados de usurarios la nulidad absoluta del contrato. En palabras de ALBALADEJO una vez declarada la nulidad del contrato “el préstamo usurario carece por completo de su eficacia contractual, de modo que como contrato ni obliga en absoluto a las partes, ni es confirmable, ni su invalidez se borra o convalida por el paso del tiempo o es prescriptible”<sup>183</sup>.

La nulidad que afecta al contrato es perpetua e imprescriptible, podrá ser instada por cualquier interesado en cualquier momento mediante la acción declarativa<sup>184</sup>. Lo que se persigue con dicha acción no es declarar la invalidez de un contrato existente, sino confirmar que no existió contrato alguno, aunque hubiese una apariencia del mismo.

A su vez, frente al carácter imprescriptible de la nulidad, la mayoría de la jurisprudencia respalda la prescriptibilidad de las acciones restitutorias derivadas de la nulidad. Así, la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona inició en esta línea una vía doctrinal partiendo de sus sentencias de 25 de julio de 2018 (ROJ SAP B 8760/2018) y 23 de enero de 2019 (ROJ SAP B 270/2019). Estas sentencias hacen especial hincapié en la necesaria distinción de la acción anulatoria del contrato, que se caracteriza por su imprescriptibilidad, y la prescriptibilidad de la acción de restitución derivada de la misma.

Si bien la declaración de nulidad del contrato no queda sometida a plazo de prescripción por imperativo de la necesaria seguridad jurídica que debe presidir en nuestro derecho, ya que lo que es nulo en sus orígenes no puede subsanarse con el transcurso del tiempo<sup>185</sup>, no ocurre lo mismo con la acción de restitución. Esta última se ve acotada por el plazo dispuesto en el artículo 1964.2 CC relativo a la prescripción de las acciones civiles personales a falta de plazo específico. Originariamente, el precepto contenía un plazo de prescripción de 15 años, si bien el mismo se vio alterado por la entrada en vigor de la Ley 42/2015<sup>186</sup> (Ley 15164/2015). En la actualidad, tras las modificaciones

---

<sup>183</sup> M. ALBALADEJO, “La nulidad de los préstamos usurarios”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 48, Nº 1, 1995, pp. 33-50.

<sup>184</sup> L. DÍEZ-PICAZO, *La prescripción extintiva*, 2ª ed., Civitas, Pamplona, 2007, pp 125 y ss.

<sup>185</sup> ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y...*, cit., pp. 142 y ss

<sup>186</sup> J. A. COBACHO GÓMEZ, *Derecho de obligaciones y contratos, sobre los plazos de la prescripción extintiva*, Wolters kluwer, Madrid, 2016, pp. 519 y ss.

introducidas, el tiempo de prescripción de las acciones personales que carezcan de plazo específico se encuentra fijado en 5 años.

Dado el cambio de criterio del legislador, para dirimir las dudas relativas al plazo aplicable a las relaciones ya existentes, deberemos acudir a la disposición transitoria quinta de la mencionada Ley que somete a las acciones nacidas con anterioridad a su entrada en vigor al régimen previsto en el artículo 1939 CC y, que establece lo siguiente: *“La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”*.

De esta manera, las acciones que se hubieran originado con anterioridad al 7 de octubre de 2015 gozarán del plazo de 15 años dispuesto por el antiguo 1964 *in fine* CC, si bien, debiendo durar más allá del 7 de octubre, prescribirán en esa fecha<sup>187</sup>. Por el contrario, si el origen de la misma se produce con posterioridad al 7 de octubre de 2015 será de aplicación el nuevo régimen establecido en el vigente artículo 1964.2 CC de 5 años de prescripción<sup>188</sup>.

Además, para el cómputo de estos plazos también tenemos que tener muy presente el Real Decreto 463/2020 promulgado en atención a la situación pandémica actual. La disposición adicional cuarta de este texto normativo establece una suspensión generalizada de los plazos de prescripción durante el plazo de vigencia del estado de alarma. Sin embargo, esta disposición quedó derogada por el Real Decreto de 22 de mayo (Real Decreto 537/2020) y, así, conforme a lo establecido en el artículo 10 de este texto normativo esta excepcional tesitura de suspensión quedó concluida el 4 de junio de 2020.

Es decir, a efectos prácticos la suspensión se prolongó 82 días y los mismos habrán de ser agregados a los plazos iniciales. Todo ello, como es evidente, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción recogidas en el artículo 1961 y 1973 CC.

---

<sup>187</sup> DURÁN RIVACOBA y MUÑIZ CASANOVA, “La prescripción de la acción...”, cit., pp. 2 y ss.

<sup>188</sup> STS 20-01-2020 (ROJ 21/2020).

Si bien el régimen expuesto es el general aplicable a todo el Estado español, Cataluña ostenta su particular régimen de prescripción<sup>189</sup> emanado de su legislación autonómica. Así, el artículo 121-20 de su Código civil acota el plazo de prescripción general a 10 años para las acciones que no tengan fijado otro diferente<sup>190</sup>, como sucede en el presente caso. La aplicación del peculiar régimen de prescripción de la legislación catalana en esta materia fue avalada por el Tribunal Superior de Justicia catalán en su sentencia 10 de abril de 2014 (ROJ STSJ CAT 4523/2014).

Para concluir, en palabras de ALBALADEJO “el fundamento de la prescripción se halla en la opinión de que el poder público no debe proteger indefinidamente a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan pues ello iría contra la seguridad jurídica general”<sup>191</sup>. En la misma línea, DÍEZ-PICAZO sostiene que la prescripción extintiva sirve a la seguridad general de los derechos y a la paz jurídica añadiendo que la misma se encuentra fundada en razones de utilidad social<sup>192</sup>.

## V. CONCLUSIONES

La jurisprudencia analizada a lo largo del trabajo revela que hay una clara división de posturas entre los órganos judiciales. Todo ello dimana principalmente de la indeterminación que caracteriza a la norma aplicable a esta figura crediticia (Ley Azcárate). De este modo, vemos claramente que lo que no puede ocurrir es que una norma de Derecho positivo en vez de proporcionar seguridad jurídica genere más desconcierto y dificulte su aplicabilidad a los operadores jurídicos.

Es cierto que este texto normativo, al no ser de promulgación reciente, es de difícil acomodación a las circunstancias socio-económicas actuales y, por ello, estimo que una de las soluciones que podría solventar esta problemática sería efectuar una actualización

---

<sup>189</sup> J. M. SÁNCHEZ GARCÍA, “El plazo de prescripción de la acción de restitución de los intereses remuneratorios en un crédito revolving declarado usurario”, Blog de Derecho de los Consumidores del CGAE, 2021.

<sup>190</sup> F.d.P. PUIG BLANES, Comentario al artículo 121-20, en *Comentarios al Código Civil de Cataluña*, T. I, 2ª ed., Civitas, pp. 96 y ss.

<sup>191</sup> M. ALBALADEJO GARCÍA, *La prescripción extintiva*, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2004, pp. 19 y ss.

<sup>192</sup> DÍEZ-PICAZO, *La prescripción...*, cit., pp 36 y ss.

de dicha ley. Pero en tanto esa reforma no se produzca, los tribunales no pueden aportar reglas alternativas para la solución de un mismo conflicto como está ocurriendo hoy día.

En este contexto, la seguridad jurídica que debe presidir nuestro ordenamiento brilla por su ausencia y, por ello, no queda más remedio que esperar a un pronunciamiento del Tribunal Supremo en el que se clarifique toda la problemática suscitada por esta modalidad crediticia. Además, desgraciadamente esta situación de incertidumbre se ve agudizada por la crisis económica derivada de la crisis sanitaria del COVID-19 en la que el crédito al consumo va a ser un medio vital para la subsistencia de muchas familias.

Si bien hay autores que critican que el Tribunal Supremo en sus últimas sentencias ha dejado pasar la oportunidad de fijar unos parámetros claros, en mi opinión ello no es una labor propia de los órganos judiciales, sino que esta tarea, realmente, debería ser afrontada por el poder legislativo.

Como hemos podido observar, los tribunales guiados por el principio *pro consumatore* se han convertido en fijadores de precios, cosa que, en principio, es competencia propia del legislador, pero en tanto no se efectúe una limitación o regulación en este sentido serán los operadores del mercado los que diseñen la oferta comercial a su arbitrio conforme a la garantía constitucional de la libertad de empresa y el modelo de economía de mercado.

De este modo, la propia naturaleza de las entidades crediticias les impulsa a maximizar el lucro de sus operaciones y para ello, generalmente, abusan de la inexperiencia y la situación de necesidad de los consumidores. Es por esto que el tráfico económico no puede funcionar sin seguridad jurídica, y de ella depende que a futuro los consumidores puedan seguir gozando de una financiación equitativa en las prestaciones.

Hemos de ser conscientes de la importancia que ostenta el crédito en nuestra realidad económica, pues es un instrumento esencial para financiar las necesidades de una economía de mercado. De hecho, él hace posible la fluctuación del dinero permitiendo el acceso a bienes de consumo, lo que le convierte, en definitiva, en el principal

impulsor de la economía. El mercado en general y el financiero en particular necesita de leyes y de criterios judiciales claros que lo regulen para, de este modo, no dejar margen a actuaciones abusivas e inmorales.

La incertidumbre que genera la imposibilidad de apreciar *a priori* si un crédito es nulo o no al carecer de unos parámetros inequívocos que posibiliten determinar cuándo nos hayamos ante un interés de carácter usurario priva a todo consumidor de la protección reforzada que, según nuestro ordenamiento jurídico, merece. Por consiguiente, debe evitarse.

Asimismo, considero que los órganos judiciales y autoridades administrativas deben contar con medios apropiados y eficaces para paliar las consecuencias derivadas de una concesión irresponsable de créditos o, cuanto menos, para poder invertirlos, pues estas actualmente recaen sobre el consumidor en forma exclusiva mediante el pago de unos intereses desorbitados.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

### **> NORMATIVA**

Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. ([BOE-A-2010-1824](#)).

Circular 1/2020, de 28 de enero, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos. ([BOE-A-2020-1653](#)).

Circular número 4/2002, de 25 de junio, Entidades de Crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. ([BOE-A-2002-13016](#)).

Código Civil de 1889. ([BOE-A-1889-4763](#)).

Código de Comercio de 1886. ([BOE-A-1885-6627](#)).

Constitución Española de 1978. ([BOE-A-1978-31229](#)).

Code monétaire et financier.

Código Penal de 1928. ([BOE-A-1928-8856](#)).

Código Penal 1932. ([BOE-A-1932-8533](#)).

Código Penal de 1995. ([BOE-A-1995-25444](#)).

DIRECTIVA DEL CONSEJO de 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (Directiva 87/102/CEE) (DO L 42 de 12.2.1987, p. 48).

DIRECTIVA DEL CONSEJO de 22 de febrero de 1990 que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. N° L 61 /14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas. (Directiva 90/88/CEE).

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. (DOUE-L-1993-80526).

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo. (DOUE-L-2008-80895).

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. (BOE-A-1908-5579).

Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero. (BOE-A-1984-14938).

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (BOE-A-1998-8789).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE-A-2000-323).

Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. (BOE-A-2003-2410).

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. (BOE-A-2011-10970).

Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. (BOE-A-2015-4607).

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE-A-2015-10727).

Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. (BOE-A-2019-3814).

Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el años 2021. (BOE-A-2020-17339).

Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. (BOE-A-2011-17015).

Reglamento (CE) n° 63/2002 del Banco Central Europeo, de 20 de diciembre de 2001, sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BCE/2001/18).

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE-A-2020-3692).

Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE-A-2020-5243).

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. ([BOE-A-2007-20555](#)).

## ➤ JURISPRUDENCIA

Auto TJUE (Sala Sexta) 25-03-2021, asunto C-503/20.

STJUE 30-05-2013 (asunto C-488/11, caso Asbeek Brusse y de Man Garabito).

STS 22-01-1931 (RJ 1931/1891)

STS 24-03-1942 (RJ 1942/332)

STS 6-07-1942 (RJ 1942/931)

STS 4-12-1979 (ROJ 4291/1979)

STS 30-03-1981 (ROJ 4914/1981)

STS 30-01-1984 (ROJ 1538/1984)

STS 30-12-1987 (ROJ 8435/1987)

STS 20-02-1988 (ROJ 16775/1988)

STS 5-03-1990 (ROJ 2039/1990)

STS 24-04-1991 (ROJ 2225/1991)

STS 29-09-1992 (RJ 1992/7330)

STS 08-11-1994 (ROJ 19223/1994)

STS 4-11-1996 (ROJ 6085/1996)

STS 31-03-1997 (ROJ 2290/1997)

STS 10-05-2000 (ROJ 3811/2000)

STS 22-05-2001 (ROJ 4233/2001)

STS 20-06-2001 (ROJ 5293/2001)

STS 02-10-2001 (ROJ 7453/2001)

STS 1-02-2002 (ROJ 594/2002)

STS 7-04-2002 (ROJ 3217/2002)

STS 7-05-2002 (ROJ 3217/2002)

STS 11-07-2002 (ROJ 5194/2002)

STS 7-04-2004 (ROJ 2397/2004)

STS 29-03-2005 (ROJ 1904/2005)

STS 22-2-2007 (ROJ 826/2007)

STS 15-07-2008 (ROJ 3799/2008)

STS 04-06-2009 (ROJ 3875/2009)

STS 14-07-2009 (ROJ 4672/2009)

STS 23-11-2009 (ROJ 7002/2009)

STS 26-10-2011 (ROJ 7741/2011)

STS 17-05-2012 (ROJ 3523/2012)

STS 18-06-2012 (ROJ 5966/2012)

STS 22-02-2013 (ROJ 867/2013)

STS 22-02-2013 (RJ 2013/1609)

STS 02-12-2014 (ROJ 5771/2014)  
STS 22-04-2015 (ROJ 1723/2015)  
STS 7-09-2015 (ROJ 3828/2015)  
STS 8-09-2015 (ROJ 3829/2015)  
STS 25-11-2015 (ROJ 4810/2015)  
STS 23-12-2015 (ROJ 5618/2015)  
STS 11-07-2018 (ROJ 2551/2018)  
STS 05-03-2019 (ROJ 700/2019)  
STS 20-01-2020 (ROJ 21/2020)  
STS 04-03-2020 (ROJ 600/2020)  
STS 15-06-2020 (ROJ 1713/2020)  
STS 26-10-2020 (ROJ 3558/2020)  
STSJ Cataluña 10-04-2014 (ROJ STSJ CAT 4523/2014)  
  
SAP Málaga 21-05-2015 (ROJ 1621/2015)  
  
SAP Salamanca 19-06-2015 (ROJ 304/2015)  
SAP Zaragoza 1-09-2015 (ROJ 1824/2015)  
SAP Madrid 20-02-2017 (ROJ 2683/2017)  
  
SAP Cádiz de 21-06-2017 (ROJ SAP CA 701/2017)  
SAP Barcelona 25-07-2018 (ROJ SAP B 8760/2018)  
  
SAP Barcelona 23-01-2019 (ROJ SAP B 270/2019)  
  
SAP Zaragoza 03-09-2019 (ROJ SAP Z 1641/2019)  
  
SAP Oviedo 11-05-2020 (ROJ SAP O 1638/2020)  
AAP Las Palmas de Gran Canaria 14-09-2020 (ROJ AAP GC 111/2020).

## ➤ OBRA DE AUTOR

Á. CARRASCO PERERA y F. CORDÓN MORENO, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia “Sygma Mediatis”*, Civitas, Pamplona, 2019.

B. MORENO QUESADA, J. OSSORIO MORALES, J.M. GONZÁLEZ PORRAS, J.M. OSSORIO SERRANO, J. RUIZ-RICO, J. GONZÁLEZ GARCÍA, R. HERRERA CAMPOS, A. ORTI VALLEJO, L. MORENO QUESADA, *Curso de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hecho ilícitos*, 4º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

C.F. VIZCARRO, *El préstamo usurario*, Colección Nereo, Barcelona, 1963.

C. LASARTE, *Curso de derecho civil patrimonial*, 19ª ed., Tecnos, Madrid, 2013.

C. LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*, Tomo II, *Derecho de obligaciones*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

C. MARTÍNEZ AGUIRRE, P. DE PABLO CONTRERAS, M.A. PÉREZ ÁLVAREZ y Mª A. PARAA LUCÁN, *Curso de Derecho Civil II*, Volumen 1, Edisofer, Madrid, 2018.

- D. ENRICH GUILLÉN y M. ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019.
- D. ENRICH GUILLÉN y M. ARANDA JURADO, *Los intereses usurarios en los contratos de préstamo*, Ed. Bosch, Wolters kluwer, Madrid, 2018.
- D. VÁZQUEZ GARCÍA, *La contratación bancaria en la reciente doctrina del Tribunal Supremo*, Bosch-Wolters Kluwer, Madrid, 2017.
- F. J. JIMÉNEZ MUÑOZ y J. M. FERNÁNDEZ, *Contratos de financiación y garantía*, T. IX, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2014.
- F.J. JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, Madrid, 2010.
- Í.A. NAVARRO MENDIZÁBAL, *Derecho de obligaciones y contratos*, 2ª ed., Civitas, 2013.
- I. SABATER BAYLE, *Préstamo con interés, usura y cláusula de estabilización*, Aranzadi, Pamplona, 1986.
- J. A. COBACHO GÓMEZ, *Derecho de obligaciones y contratos, sobre los plazos de la prescripción extintiva*, Wolters kluwer, Madrid, 2016.
- J. J. MEZA OROZCO, *Evaluación financiera de proyectos*, 3ª ed., Ecoe ediciones, Bogotá, 2013.
- J. J. MEZA OROZCO, *Evaluación financiera de proyectos*, 3ª ed., Ecoe ediciones, Bogotá, 2013.
- J. L. LACRUZ BERDEJO et al., *Derecho de obligaciones*, “Contratos de préstamo”, Vol. 2, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2009.
- J.L. LACRUZ BERDEJO, F. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, J. DELGADO ECHEVERRÍA, F. RIVERO HERNÁNDEZ, J. RAMS ALBESA, *Elementos de derecho civil II*, Vol. 1, Parte general, teoría general del contrato, ed. Dykinson, 5ª edición, Madrid, 2011.
- J.M. LETE DEL RÍO y J. L. ACHIRICA, *Derecho de obligaciones*, Vol. 2, Aranzadi, Pamplona, 2006.
- J. PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, Vol. 2, Ed. 3ª, Bosch, Barcelona, 1988.
- J.V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal civil II. Procesos especiales*, Ed. Castillo de Luna, Madrid, 2016.
- L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, Vol. II, T. II, 12ª ed., Tecnos, Madrid, 2018.
- L. DÍEZ-PICAZO, *La prescripción extintiva*, 2ª ed., Civitas, Pamplona, 2007.
- L. PRATS ALBENTOSA, *Préstamo de consumo - Crédito al Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001..
- M. ALBALADEJO, *Compendio de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1970.
- M. ALBALADEJO GARCÍA, *La prescripción extintiva*, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2004.
- M. ORDÁS ALONSO, *El nuevo marco normativo para la contratación de préstamos y créditos*, Bosch, 2014.
- R. LUQUIN BERGARECHE, *El crédito al consumo en el contexto de crisis: impacto normativa y tutela del consumidor*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

R. PAZOS CASTRO, *El control de las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

X. O' CALLAGHAN MUÑOZ, *Compendio de Derecho civil*, Tomo II, Ed. Dijusa, 5ª Edición, Madrid, 2008.

## ➤ OBRA COLECTIVA

C. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, “Los efectos del contrato nulo”, en *Contratación y consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

E. RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, “El préstamo”, en *Acciones civiles*, T. II, parte IV, La Ley, Madrid, 2013.

F.d.P. PUIG BLANES, Comentario al artículo 121-20, en *Comentarios al Código Civil de Cataluña*, T. I, 2ª ed., Civitas.

I. RAMOS HERRANZ, “Contratos bancarios”, en *Contratos Mercantiles*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2013.

J.L. FORTEA GORBE, “La nulidad por usura en los contratos de préstamo y crédito. Interpretación jurisprudencial actual”, en C.C. CASTILLO MARTÍNEZ (dir.) y J.L.FORTEA GORBE (coord.), *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

J.M. ABELLA RUBIO, “Incumplimiento parcial”, en *Cumplimiento e incumplimiento del contrato*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2012.

L. DÍEZ-PICAZO, “Comentario al artículo 1108”, en *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 62 y ss.

M. GARCÍA AMIGO, “Comentario al artículo 1109”, en *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 64 y ss.

M.J. MARÍN LÓPEZ, “Comentario al artículo 1º”, en *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

P. ÁLVAREZ OLALLA, “Contratos de financiación”, en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), N. MORALEJO IMBERNÓN (Coord.) y S. QUICIOS MOLINA (Coord.), *Tratado de contratos*, Tomo IV, Ed. 2ª, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.

R. DE ÁNGEL YAGÜEZ, “Comentario al artículo 1740”, en *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

R. SEGURA BAEZ, “Perspectivas actuales de la normativa sobre usura”, en F.J. ORDUÑA MORENO (dir.), *Contratación y servicios financieros*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

## ➤ ARTÍCULOS DE REVISTA

A. AGÜERO ORTIZ, “El Tribunal Supremo vuelve a confundir la TAE con el Tipo Nominal”, *CESCO*, 2020.

A.AGÜERO ORTIZ, “Los intereses moratorios que superen en dos puntos porcentuales a los intereses remuneratorios son abusivos: ¡preparémonos para los intereses ordinarios que vienen!”, *CESCO*, 2015.

- A.AGÜERO ORTIZ, “Sentencia Wizink: usura en ausencia de anormalidad, desproporción o situación angustiosa”, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios, Vlex*, número especial, 2020.
- A.I. BERROCAL LANZAROT, “Crédito revolving o rotativo y usura (1ª Parte)”, *R.E.D.S.*, núm. 15, 2019.
- A.I. BERROCAL LANZAROT, “La usura y su aplicación al simple préstamo o mutuo”, *R.E.D.S.*, N° 8, 2016.
- A.CARRASCO PERERA y A. AGÜERO ORTIZ, “Sobre la usura en los contratos de crédito al consumo. “*Syigma mediatis*”: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio”, *CESCO*, N°16, 2016.
- A. CARRASCO PERERA y A. AGÜERO ORTIZ, “Reflexión sobre la actuación del Notariado ante intereses moratorios que superen en un 2% a los intereses remuneratorios”, *CESCO*, 2015.
- A. J. TAPIA HERMIDA, “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (4810/2015)”  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/comentarios\\_sentencias\\_unificacion\\_doctrina\\_civil\\_y\\_mercantil/abrir\\_pdf.php?id=COM-D-2015-45](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2015-45) *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina Civil y Mercantil Aplicación de la Ley de represión de la usura a un contrato de apertura de crédito* (consultado a 28/04/2021).
- A. RUIZ ARRANZ, “Una nueva concepción para la usura: presupuesto y restitución”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 8, núm 1, 2021.
- C. C. CASTILLO MARTÍNEZ, “Doctrina legal sobre el crédito revolving, comentario a la STS de España, Sala 1ª, 149/2020”, *Rev. Bolív. de Derecho*, N°30, 2020.
- E. ROMERO VIOLA, “Tarjetas revolving: origen y trayectoria hasta la STS N° 149/2020, de 4 de marzo”, ed. número especial, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios, Vlex*, 2020.
- “El TJUE avala la doctrina del Supremo para anular contratos con tarjetas revolving por usura”, *Diario del Derecho*.  
[https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1209752&utm\\_source=DD&utm\\_medium=email&nl=1&utm\\_campaign=5/4/2021&](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1209752&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=5/4/2021&) (consultado a 28/04/2020).
- F.J.ORDUÑA MORENO, “La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras que luces”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2020.
- F. MADRID RODRÍGUEZ, “El crédito revolving (I): aspectos procesales”, *Actualidad Civil*, Ed. Wolters kluwer, N°5, mayo, 2021.
- G.CARRASCO CASTILLO, “TAE”, *Extoikos*, N°. 1, 2011.
- J.M. BUSTO LAGO, “La STS-WIZINK: La mutualización del riesgo de impago del prestatario”, *CESCO*, 2020.
- J. GÓMEZ DE MAYA, “De la usura recopilada a la usura modificada: una cuestión juzgada por el siglo”, *Anuario de Facultade de Dereito de Universidade da Coruña*, Vol. 23, 2019.
- J. I. CANLE FERNÁNDEZ, “Comentario a la STS N°149/2020, de 4 de marzo. Sobre el “interés”, el “interés normal del dinero”, a la luz de la tipología contractual y las estadísticas del Banco de España”, *CESCO*, 2020.
- J. MARÍN LÓPEZ, “Préstamo al consumo: ausencia de la TAE y opción por defecto de aplazamiento con intereses”, *CESCO*, N°5, 2013.

- J. M. SANCHEZ GARCÍA, “El interés normal del dinero de los créditos revolving”, *VLex*, N° 196, 2020.
- J.M.SÁNCHEZ GARCÍA, “¿Debe aplicarse la Ley de represión de la usura a las tarjetas revolving?”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, N°7, 2020.
- J. SÁNCHEZ, “¿Qué porcentaje ha de servir como parámetro de comparación para considerar usurario un crédito revolving, siguiendo la doctrina de la TS de 4 de marzo de 2020 sobre la tarjeta revolving?”, *Vlex*, núm. 191, 2020.
- J.M.SÁNCHEZ GARCÍA, “El plazo de prescripción de la acción de restitución de los intereses remuneratorios en un crédito revolving declarado usurario”, *Blog de Derecho de los Consumidores del CGAE*, 2021.
- J.M. SÁNCHEZ GARCÍA, “El bazar jurisprudencial de las tarjetas revolving”, *Diario La Ley*, N° 9638, 2020.
- J.M. GARCÍA GONZÁLEZ, “El préstamo y la usura en el Mediterráneo antiguo”, *Lucentum*, N° 3, 1984.
- J. REYNER SERRÁ, “El crédito "revolving" y su precio”, *Vlex*, N° 158, 2017.
- J. REYNER SERRÁ, “El crédito “revolving” con o sin tarjeta asociada diferencias y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, *Vlex*, N°7, 2020.
- K. LYCZKOWSKA, “Los intereses en los contratos de préstamo y las normas que rigen su licitud”, *CESCO*, N° 5, 2013.
- M. ALBALADEJO, “La nulidad de los préstamos usurarios”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 48, N° 1, 1995.
- M. ALEMANY CASTELL, “Comentarios sobre la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Pleno, número 149/2020, de 4 de marzo de 2020 Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena sobre la usura en los créditos revolving. ¿Clarificación de criterios o mayor confusión?”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, núm especial, 2020.
- M. ALEMANY CASTELL, “Los créditos y las tarjetas revolving”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, *Vlex*, N°7, 2020.
- M. GARCÍA-VILLARRUBIA, “El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas revolving”, *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, N.º 70, 2019.
- M. I. ZORROZA HUARTE, “Supuestos antropológicos en el tratamiento de la usura según Francisco de Vitoria”, *Cultura Económica*, N° 86, 2013.
- M. MEDINA ALCOZ, “Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2011.
- M. SALAZAR REVUELTA. “La represión penal de la usura en la república romana y su evolución”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, N° 26, 2004.
- P. MARTÍNEZ ESPÍN, “Usura rampante y mentiras en los préstamos rápidos ¿Quién gobierna esta selva?”, *CESCO*, N°4, 2012.
- R. CASAS VALLÉS, “Informe sobre la eventual calificación como usurarios de las intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito revolving”, *Revista jurídica sobre consumidores y usuarios*, *Vlex*, N°7, 2020.

R. DURÁN RIVACOBA y N. MUÑIZ CASANOVA, “La prescripción de la acción de resarcimiento derivado de la nulidad de un crédito revolving”, Diario La Ley, Wolters Kluwer, Nº 9770, Sección Tribuna, 2021.

R.REINHART SCHULLER, “Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura”, *CESCO*, Nº36, 2020.

S. MARTÍNEZ GÓMEZ, “El Tribunal europeo avala la aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 1908 a los contratos de crédito al consumo”, *CESCO*, 2021.

## ➤ TESIS DOCTORAL

C. VILLAGRASA ALCAIDE, *La deuda de intereses*, Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 1998.

V. MÚRTULA LAFUENTE, *La Prestación de Intereses*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 1997.

## ➤ MATERIAL COMPLEMENTARIOS

Banco de España, “Memoria de reclamaciones 2015”, ISSN: 1695-4343, Banco de España, Madrid, 2016.

Banco de España, “Tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades”. ([https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/gui a-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_a0b053c69a40f51.html](https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/gui a-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos_a0b053c69a40f51.html), consultado el 7/04/2021).

Banco de España, “Tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades”. ([https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/gui a-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_a0b053c69a40f51.html](https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/gui a-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos_a0b053c69a40f51.html), consultado el 7/04/2021).

Banco de España portal del Cliente Bancario. [Qué son las tarjetas revolving y cómo se pagan sus cuotas: preguntas, respuestas... y mucho más - Cliente Bancario, Banco de España \(bde.es\)](#) (consultado a fecha 1/03/2020).

Banco de España en el portal del cliente bancario, “Tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades”. ([https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/gui a-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_a0b053c69a40f51.html](https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/gui a-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos_a0b053c69a40f51.html) (consultado a fecha de 06/05/2021).

Boletín económico del Banco de España de abril de 2014. (<https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEconomico/14/Abr/Fich/be1404.pdf> (consultado el 04/05/2021).

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia , “EXPEDIENTE C/0587/14 BANCO POPULAR/CITIBANK –ACTIVOS”. ([https://www.cnmc.es/sites/default/files/495459\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/495459_7.pdf) (consultado a 06/05/2021).

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, “EXPEDIENTE C/0587/14 BANCO POPULAR/CITIBANK –ACTIVOS”. ([https://www.cnmc.es/sites/default/files/495459\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/495459_7.pdf) (consultado a fecha de 07/05/2021).

Memoria de Reclamaciones de 2017 del Banco de España. ([https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/17/MSR2017\\_Documento\\_completo.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/17/MSR2017_Documento_completo.pdf) (consultado a 06/05/2021).

Memoria de Reclamaciones de 2019 del Banco de España (<https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/19/Documentocompleto.pdf> (consultado a 06/05/2021).

Estadísticas del Banco de España, <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/e0903.pdf>  
(consultado a 07/05/2021).